

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

RESPUESTA
APOLOGETICA.

P O R

EL REAL MONASTERIO
DE S.^{TA} MARIA
DE LA CIUDAD DE NAXERA,
ORDEN DE SAN BENITO.

AL MEMORIAL
HISTORICO,

EN QUE SE QUISO PER-
suadir , que los Privilegios producidos
por el Monasterio para la defensa de sus
derechos en los Pleytos pendientes
en la Camara , eran apo-
crifos.

AL MEMORIAL
ORDEN DE SAN BENITO,
DE LA CIUDAD DE NAXERA,
DE S.^{TA} MARIA
EL REAL MONASTERIO
POR
APOLOGETICA.
RESPUESTA
EN QUE SE QUIZO PER-
HISTORICO,
derechos en los Reynos penidientes
por el Monasterio para la defensa de sus
privilegios producidos
en la Camera, gran apo-
cristos.

MARIA Y JOSEPH
JESUS

2

Omnia autem probate, & quod bonum est, tenete.

Paul. 1. ad Thes. cap. 5.

Num. 1.



UCHOS dias hà, que ví el Memorial Historico, que se presentò manuscrito en los Autos del Tribunal Eclesiastico de la Abadía de Naxera, con la Iglesia de San Miguèl, firmado de Carlos Lombardo, Boticario, y Regidor de aquella Ciudad; y habiendo considerado su contexto, y pesado sus razones, y no hallando en ellas solidèz alguna, antes bien un agregado de ineptias, futilidades, ignorancias, y equivocaciones, fuí de sentir se despreciasse; pues la misma debilidad de sus razones era la mejor respuesta, y su impugnacion propia.

2 Mas habiendo reproducido, y presentado este mismo Memorial nuevamente impresso, y firmado de Don Juan Antonio de Bustos, Preceptor de Gramatica, los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de dicha Ciudad en el Supremo Consejo de la Camara, fundandose en èl, para arrojarse à sus ojos à insultar de falsos, y falsamente fabricados por el Monasterio los Privilegios, y Donaciones Reales, y en especial el Privilegio de su dotacion, y fundacion por el Señor Rey Don Garcia el Sexto de Navarra, (del que tantas veces se han valido, no solo los Fiscales de su Magestad, para probar el Real Patronato, que negaron dichos Capellanes, sino tambien estos mismos en los Pleytos con dicho Monasterio, y en particular en el de el año de 1647. que en su virtud pretendieron (aunque infaustamente) la mitad de los bienes, y hacienda con que dicho Señor Rey dotó dicho su Monasterio; y ultimamente lo han presentado con otros muchos Privilegios, y Donaciones hechas à dicho Monasterio por los Señores Reyes sus successores, contenidos en la Pieza segunda de Parroquialidad, presentada por dichos Capellanes) juzguè necessaria la respuesta para el publico desengaño, no con palabras desempladas, ni voces contumeliosas (como merecia el Autor del Memorial) sino con razones, que merezcan la atencion de los Señores Jueces, y Peritos en la materia, y que sepan discernir

nir la verdad de la mentira , y vindicar la inocencia de la calumnia. Y para proceder con la mayor claridad , y hacer demostracion de la ignorancia , y arrojio de sus Autores , iré respondiendo á dicho Memorial , ciñendome precifamente à sus numeros.

3 Y aunque son dos los Autores à quienes se prohija dicho Memorial , hablarè solo en esta Respuesta con Don Juan Antonio de Bultos , como principal Autor , assi por ser Parte formal, y Poderista de la Iglesia de S. Miguèl, y haverse hallado , como tal , en las Compulfas de dicho Pleyto , y cotejo de dicho Privilegio , como por estár firmado de él el Memorial imprefso , presentado en el Consejo de la Camara por los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de dicha Ciudad.

4 Y advierto , que no es mi intento probar la legitimidad , y legalidad de los Privilegios , que intenta desacreditar el Memorial , y despojar de la fee , que siempre se han merecido en la aprobacion de doctíffimos Historiadores , no solo domesticos , sino estraños , en la censura de ferijffimos Tribunales , en que varias , y repetidas veces se han presentado todos , y con singularidad el Privilegio de dotacion , y fundacion , ò Testamento de el Señor Rey Don Garcia el Sexto de Navarra , del que han hecho el mayor caudal , no solo los Sumos Pontifices en sus Bulas , sino los Historiadores , enriqueciendo sus libros con diferentes copias de él , cuya antiguedad , legitimidad , y legalidad califican diferentes Cartas-Executorias , que en su virtud há obtenido dicho Real Monasterio en todos Tribunales , y novíffimamente en el año de 1734. mereció la aprobacion del Señor Don Miguèl Herrero Ezpeleta , Secretario de su Magestad , su Chronista de Indias , y Oficial que hà sido de los Archivos de las Reales Ordenes Militares , à quien el justificadíffimo Tribunal de la Nunciatura de España dió la Comission para que le viesse , y reconociesse ; y en su virtud lo vió , y reconoció con mucha atencion , con asistencia de los Poderistas de San Migué' , (que uno de ellos fue dicho Don Juan Antonio de Bultos) los que le propusieron , y representaron todos sus reparos , y los míffimos que expressan en dicho Memorial ; y la Censura , que de él dió en vista de todo , es el mayor Panegyrico en su abono , pues dice : *Que quantas señas en él concurren , otras tantas demostraciones*

Jon de su legitimidad, y legalidad. Solo, pues, será mi intento mostrar dichos Privilegios libres, y puros, sin las falsedades, y nulidades, que el Autor del Memorial les imputa.

Numer. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.

5 Estos numeros se reducen à relacionar el hecho de el Pleyto, que se litiga con San Miguèl, que no es del caso para la presente disputa, y así voy al num. 8.

Numer. 8.

6 La substancia de este numero es levíssima; dice, que el Privilegio del Rey Don Garcia contiene tales, y tantas mandas, que parece imposible pudiesse donar tanto, siendo su Reyno de Navarra tan corto, y mas despues de la division, que de sus Estados hizo su Padre el Rey Don Sancho el mayor entre sus quatro hijos, y en un tiempo tan calamitoso, en que (segun falsamente supone) tenia sangrientas Guerras con Don Fernando su Hermano. Confirma esto el ver, que el Monasterio no posee oy, ni aun una parte de lo que en dicho Privilegio se le donó, de lo que infiere el Autor del Memorial, que el dicho Privilegio del Rey Don Garcia es falso, y falsamente fabricado; porque si fuera legitimo, no huviera perdido el Monasterio, ni la mas leve porcion, por el sumo desvelo, con que siempre han procurado los Monges mantener sus derechos.

7 Esta es una congetura levíssima, é indigna de proponerse por sugeto de razon. El Rmo. P. Joseph Moret, de la Compañía de Jesus, y Chronista del Reyno de Navarra en el tomo 1. de sus Anales, tratando de nuestro Rey Don Garcia, fol. 705. pondera la heroyca magnificencia con que dicho Señor Rey enriqueció à este su Monasterio, y hizo á otros larguissimas donaciones, entre las quales no es la menor la edificacion de el celeberrimo Monasterio de San Millàn de Yuso, obra ciertamente digna de la generosidad de tan magnifico corazon, y otras muchas; y al reparo, que el Autor del Memorial propone, dá dicho Padre una solucion convincente: remito al lector al lugar citado, donde verá sus razones; pero

no puedo menos de añadir , que dicha objecion es propria de un animo indevoto , y entregado mas á otras cosas , que al culto , y veneracion del Templo. El hecho cierto es , que el Reyno de Navarra era entonces de mucha mayor extension , que oy , como lo dicen à cada passo los Historiadores ; y la razon principal es , que quando Dios gobierna el corazon de los Reyes , y estos se aplican celosos al culto , y veneracion de los Templos , se experimentan cada dia de estos milagros. El Señor Rey Fundador era igualmente piadoso , y generoso , era imponderable su afecto á este su Monasterio , à quien erigió para Cathedral de su Corte , para Panteon de su Real cadaver , del de la Señora Reyna Doña Estefania su muger , y de sus Reales descendientes , à que coadyuvaba mucho el reconocerse singular , y milagrosamente favorecido de los Monges de San Benito , de el Insigne Caudillo San Millàn en la expugnacion de Calahorra , y del Santo Abad Iñigo , à quien solia llevar frequentemente en su compania , y por cuyos meritos alcanzò de los Moros admirables victorias ; y asi , no ay que extrañar hiciesse el Rey à los Monasterios de San Benito tan crecidas Donaciones , porque todas sus conquistas las atribuia à los meritos , y oraciones de los Monges.

8 Que el desvelo , y connato de los Monges en mantener sus derechos , no daría lugar à que el Monasterio huviesse perdido tantos , es reparo frivolo , y que no merece el menor aprecio ; porque què Cathedral havrà , Monasterio , Iglesia , ni aun Monarquias , y Reynos , que no ayan perdido mucho , ò lo mas de lo que possayeron en su fundacion primitiva ? Este es efecto naturalissimo de la injuria de los tiempos , que todo lo consume ; y aunque (como dice el Autor del Memorial) ayan puesto los Monges cuidado , y desvelo en mantener sus derechos , (que ojalà fuera asi) la antigua enemiga , y oposicion de sus emulos desde los primeros años de su fundacion , ha aplicado mayor desvelo en quitarcelos. Lease con atencion la Historia , y hallará el Autor de el Memorial sufficientissima doctrina , y en los Autos pendientes en la Camara varios exemplares de los violentos despojos , que en diversos tiempos ha padecido en sus bienes el Monasterio.

Numer. 9.

9 En este numero se alucina manifiestamente el Autor del Memorial para zanjar su cabilacion. Cita al Maestro Yepes, Cent. 4. año de Christo 801. fol. 348. col. 2. donde dice: *Que ay muchas fabulas en Escrituras, y Libros antiquissimos, y que no es oro todo lo que reluce, ni lo que se lee en las Escrituras de los Archivos se ha de tener por cierto, sino es corrigiendolo, y censurandolo con otras Historias, y con la correspondencia de los tiempos; y de aqui dice tomò motivo para aplicarse à reconocer si los Instrumentos del Monasterio merecen fee, ó si son falsos, supuestos, y falsamente fabricados, para cuyo fin registrò Historias, rebolviò Papeles, y hallò, que el referido Privilegio es falso, de que promete hacer demonstracion en los numeros siguientes.*

10 O alucinacion imponderable, y péssima inteligencia de las palabras de Yepes! Es cierto, que este Autor, viendo quan poco concordaban Fray Antonio Vicente, y Fray Francisco Diago, en los años que vivió Santa Madruina, y que afirmaban ambos, sacaban los fundamentos de su opinion de *Archivos, y de Libros antiguos, y Codices viejos*, dice así: *A todos los creo, porque muchas fabulas están escritas en libros antiquissimos, y tenidos por autenticos, y assi no es todo oro lo que reluce, ni lo que se lee en Escrituras de Archivos se ha de tener por cierto, sino es corrigiendolo, y censurandolo con otras Historias, y con la correspondencia de los tiempos; y assi tengo por historia errada, y de las muy fabulosas, el dar á Santa Madruina mas de doscientos años de vida.* Hasta aqui Yepes, quien solo afirma, que las fabulas, Escrituras, y Codices viejos no merecen entera fee, por hallarse en los Archivos, y qualquiera dirá lo mismo; pero no habla (ni tal se le pasó por la imaginacion) de las Escrituras autenticas, que se reservan en Archivos Venerables; ni estas se han de corregir por las Historias, como por nivel, ò primera regla; antes al contrario, las Historias se han de corregir por dichas Escrituras, y Privilegios, y de esta forma se hace prudentemente el computo de los tiempos.

11 Se conoce, que el Autor de el Memorial no ha rebuelto papeles, y que es muy principiante en la Historia, y que solo leyó á Yepes para esta urgente necesidad, y muy de

de priesa; porque si le huviera leído con sosiego, supiera qual es su dictamen en este punto. Tratalo exprofesso en la *Centur. 5. año de Christo 935. fol. 20.* sus palabras son las siguientes: *Y aunque los Autores digan lo contrario, ò no lo digan, importa poco, quando ay Privilegios en contra, pues está ya prevenido el prudente lector (alude al Prologo, ò advertencia al lector del primer tomo, fol. 7.) que en la Historia tienen mas fuerza las Escrituras publicas, y Privilegios, que los Autores, por mas graves que sean; y es regla Magistral en las Chronicas, que los Privilegios han de emmendar à los Autores, pero los Autores no se han de oponer à los Privilegios. De el mismo sentir, que Yepes fue el Maestro Ambrosio de Morales, quien en el Prologo del tom. 3. dice assi: Ante todas cosas se ha de entender generalmente, que en todas las cosas de la Historia de España, ò qualquiera otra; y particularmente en la averiguacion de dia, mes, y año, se ha de dàr mas credito à los Privilegios, que à las Chronicas, y no se ha de reglar, ni emmendar el Privilegio por la Chronica, sino la Chronica por el Privilegio. Assi no se puede decir, este Privilegio está errado en la data; porque la Chronica no concuerda con el tiempo que reynò este Rey, sino al revès se ha de decir: la Chronica está errada, en los años que reynò este Rey, porque los Privilegios lo contradicen. Este dictamen de Ambrosio de Morales establece por regla general, para la inteligencia de la Historia, el Doctissimo Don Juan de Mavillon, en el suplemento al tomo de *Re Dyplomatica*, y el mismo han seguido quantos Autores graves, y de juicio han escrito desde el siglo quinto, hasta el presente, excepto uno, en todo extravagante, y que hizo tema en guiar la pluma por caminos asperos, è inusitados; pero yà llevò su merecido, siendo esta idèa despreciada por todos los hombres doctos.*

12 Notorio es, à los que saben Historia, quantos errores, fabulas, patrañas, y desconciertos de reynados se hallan en la General de España, que escribió, ò mandò escribir el Rey Don Alonso el Sabio, y aun en otras Historias, que à los principios seguian inconcusamente todos; pero despues que los Autores cayeron en la cuenta, y se aplicaron à registrar Archivos, y leer Privilegios, por ellos reconocieron claramente dichos defectos, y los emmendaron. Qué errores no cometió el Arzobispo Don Rodrigo, por no haver registrado Archivos,
ni

5

ni leído Privilegios? Siendo así, que era Navarro de Nación, omitió, ó ignoró quatro Reynados en el Cathalogo, que escribió de los Reyes de Navarra; en el mismo defecto, y por el mismo motivo cayeron Zurita, y otros, y los emmendaron los Doctísimos Padres Abarca, y Moret, y otros, por haver hallado constar así de diversos Privilegios. Por este medio utilísimo se ha pulido la Historia de España; por él se vé libre de infinitos errores, que contenia: de que se infiere clarísimamente, que el Autor del Memorial es un pobre aprendiz de la Historia, y que como tal, torpemente desatina, sin guardar consecuencia en lo que dice: Vea como se opone à sí mismo claramente.

13 Al num. 14. refiere las diversas opiniones de Ferreras, Garibay, Briz, Martinez, Illescas, Sandoval, y Carrillo, en orden à señalar el tiempo de la muerte del Rey D. Fernando; uno la dá el año de 1065. otro el de 1063. otro en el de 1057. otro en el de 1067. Como, pues, sabremos à punto fijo el año en que murió este Rey? Por estas Historias es imposible, porque están totalmente discordes; y siendo todos Historiadores clásicos, no ay mas razon para dar mas credito à uno, que à otro; luego es preciso para el puntual conocimiento de la muerte del Rey Don Fernando recurrir à Escritura autentica, ó Privilegio. Es evidentísimo. Yo sigo la opinion, que afirma, murió el año de 1065. ó à los principios del de 1066. y pruebo evidentemente de dos Escrituras, que trae el Rmo. P. M. Berganza en el Apendice del segundo tomo de las antigüedades de España, fol. 434. y son las Escrituras 106. y 107. la primera se Kalenda así: *Facta Carta traditionis notu die x. Kalendas Jullias, Era T.CIII.* que es el año de 1065. *Rex Ferdinandus in Legione, & in Castella.* La segunda se Kalenda así: *Facta Carta die notu v. Kalendas Martij, Era T. CIIII. regnante Rex. Sancio in Castella,* que es 25. de Febrero de 1066. de donde se evidencia, que el Rey Don Fernando vivia aún en primero de Julio de 1065. y que en 25. de Febrero de el año siguiente yá havia muerto, pues era yá Rey en dicho tiempo su hijo Don Sancho; conque sale por legitima consecuencia, que murió dicho Don Fernando, en el intermedio que ay desde primero de Julio de 65. hasta 25. de Febrero de 66. Estas son pruebas reales, y fuertes, que convencen el entendimiento,

C

ro , y mas quando ay Autores antiguos , y Coetaneos , como
fon el Monge de Silos , que alcanzò al Rey Don Fernando , el
Kalendario de Burgos , que dice assi : *Era M. CIII. obiit Ferdi-*
nandus Rex in die Sancta Eugenia. Los Anales Compostelanos:
Era M. CIII. Frater Regis Garfię. Los Anales Complutenses:
Era M. CIII. die tertia scilicet vj. Kalend. Januarij obiit Rex.
Ferdinandus in Legione.

14 Mucho me hè detenido en este numero ; pero lo hè
tenido por necessario , porque penetro el malicioso fin , que
lleva el Autor del Memorial , en querer establecer la defatina-
da maxima , de que los Privilegios se han de emmendar por las
Historias , que es para dàr mas autoridad á las de Sandoval , y
Yepes , quienes estamparon en las suyas el Testamento de el
Señor Rey Don Garcia , con las fechas erradas de la donacion
de Santa Coloma , y confirmacion de sus hijos el Rey D. San-
cho el Noble , y el Infante Don Ramiro , para inferir su de-
seada consequencia , de que es falso el referido Privilegio ; pe-
ro de un antecedente temerario , qué consequencia no se po-
dria esperar ? Pero su trama maliciosa , hija de su ignorancia,
se verá patente desde el numer. 20.

Numer. 10.

15 Entra el Autor del Memorial en este numero con una
notable ligereza , y sandéz , cantando la victoria , y glorian-
dose de haver hallado el thesoro , que buscaba , pues dice , que
à pocos passos halló suficientes razones , y noticias para califi-
car , que los Privilegios del Monasterio no merecen credito al-
guno , por los muchos vicios , y nulidades , que en sí contie-
nen , de que ofrece hacer demonstracion. Arduo empeño
es el que emprehende ! Veamos la demonstracion , que
ofrece. Supone como notable cierto , que en el Pleyto con
Santa Coloma presentó el Monasterio el Testamento del Rey
Don Garcia , con otros treinta y tres Privilegios originales en
un quaderno de pergamino , y que el Fiscal de su Magestad
los redarguyó de falsos , y dà à entender , que en fuerza de esta
redargucion venció el Pleyto el Concejo de la referida Villa.
Esta es en substancia su primera demonstracion ; y es de admi-
rar , que en una cosa de hecho , y de que se hace evidencia por
los

los Autos , falte à la verdad el Autor del Memorial con tanto arrojo ; no hablaría con mas libertad , aunque profiriera una proposicion de fee ; Es posible , que se arroje á decir con tal desahogo , se ha de suponer como principio cierto , constándole à él mismo evidentemente , que es falsísimo ? Sabe muy bien el Autor , y yo sé que lo sabe , que en el mencionado litigio no se presentó dicho Testamento , como ningun otro Privilegio original : de esta verdad tienen dada fee los Notarios de la Causa , en el cotejo , que à prescncia del Autor se hizo de lo alegado por el Fiscal , con el Quaderno de los treinta y tres Privilegios , y consta de Autos al fol. 832. Què credito merecerà en las siguientes pruebas , quando la primera que propone , èl mismo conoce que es falsísima ? Aqui sí que viene mejor aquella reglita , que en los numeros siguientes aplica con indecible habilantèz à los Monges : *Qui semel est malus , &c.* Yà no estrañarè , que el Autor amontone en los numeros siguientes dicterios , y falsedades notorias , quando en puntos , que constan evidentemente , y se han de ver en los Autos , falta à la verdad tan à las claras.

Numer. 11.

16 A lo que contiene este numero , digo : Que es hecho cierto , que en el Pleyto que litigò el Monasterio con el Concejo de Santa Coloma , mandò la Real Chancillería de Valladolid , que el Monasterio presentasse los Privilegios originales , que alegó tenia tocantes à su derecho , y que el Monasterio presentò unicamente el Quaderno , por donde se ha hecho el cotejo , en que estàn contenidos los dichos treinta y tres Privilegios , entre los quales no està el Testamento del Señor Rey D. Garcia ; y así este no se presentò , ni original , ni simple , como consta de dicho cotejo evidentemente , y se puede ver en los Autos , en el citado fol. y en el mismo Quaderno , que està en la Secretaría del Real Patronato : conque se infiere claramente , ó que el Autor del Memorial no està en los Autos ; y es ignorancia crasísima , ò que escribe lo contrario de lo que siente , y percibe por sus fines particulares , y es extraordinaria malicia.

17 Y aunque en dicho Pleyto en el Alegato del Fiscal , y
Gon-

Concejo se cita un Privilegio de dicho Rey Don Garcia de la Era de 1084. No es este el Privilegio de dotacion de dicho Monasterio, (que regularmente se llama Testamento de dicho Rey) sino otro , por el que concediò á la Reyna Doña Estefania su muger por los dias de su vida , y despues à dicho Real Monasterio , el Monasterio de Santa Coloma , con sus Decanías , que es el que está en dicho Quaderno , fol. 8. B. 18 Es verdad , que el Abogado , y Procurador de el Monasterio , llamaron á los Privilegios contenidos en dicho Quaderno originales , porque assi se suelen llamar los primeros traslados , que se conservan en los Libros Beceros de los Archivos , yà para que con el uso frequente no se maltraten los originales , yà para el alivio de los Archivistas , yà para mostrarlos à los Historiadores , quando vienen à valerse de sus noticias : Tambien es cierto , que el Fiscal de su Magestad los redarguyò de falsos ; pero en esto hizo lo que debia , y cumpliò con su officio. A què Instrumento , por legal , y digno de fee que fuesse (si es que admite alguno el Autor del Memorial) no le sucederia lo mismo?

19 Y es totalmente ageno de verdad , ni se puede decir absolutamente , que el Monasterio perdiò el referido Pleyto de Santa Coloma ; pues aunque se le condenò en parte ; esto es , en quanto à la pretension del Señorío Solariego , pero se le concedieron otros derechos , como el de poner el Monasterio Alguacil Merino , para el exercicio de la Jurisdiccion Pedanea , que se declarò le pertenecia , como tambien los Pastos , y esto en virtud de dichos Privilegios ; de que evidentemente se convence , que tan lexos estuvo de darlos por falsos la Chancillería , que antes bien los estimò formalmente por fieles , y legitimos ; pues à ser supuestos , y falsos , no pudiera adjudicar (como adjudicò) derecho alguno al Monasterio en virtud de ellos. Y para que vea el Autor del Memorial la futilidad , ineficacia , y debilidad de su objeccion , y reparo , aún dado caso , que el Monasterio huviesse perdido el Pleyto absolutamente , (que consta no ser assi) no se puede inferir fuesen falsos los Privilegios , que presentó ; pues lo mismo le huviera sucedido , si para la defensa de dicho litigio huviera presentado el Evangelio de San Juan ; y la razon es , porque en dicho Sagrado Evangelio se contiene unicamente la generacion eterna , y
no

no alguna donacion de Santa Coloma ; y assi , en fuerza de él no se le podria conceder al Monasterio dicho Señorío Solariego , como no se le concedió en virtud de dichos Privilegios , ó por no haversele donado por ellos , como se le concedieron otros Derechos , Iglesias , y Regalías , ó por no haver justificado el Monasterio actos de possession de él ; y assi , en qualquier evento es ineficaz , y cabiloso el reparo del Autor de el Memorial , pues en ningun caso , ó se perdiessse , ó se ganasse el Pleyto , ay razon alguna , que persuada , ni levemente la falsedad , ò ilegalidad de dichos Privilegios , y mas no havien- do declarado en orden à ellos cosa alguna dicho Tribunal , como consta de dicha Executoria.

Numer. 12. y 13.

20 De los supuestos falsísimos del numero antecedente, como de vapores vastos , y densísimas nieblas de su ignorancia , se engendra tal tempestad en la cabilosa fantasía del Autor del Memorial , que perdiendo totalmente los compases, no solo de lo urbano , y modesto , mas tambien de lo christiano , dispara tal multitud de dicterios, calumnias , imposturas, y delitos atrocísimos contra los Monges de dicho Monasterio, imputandoles el atroz delito de falsarios , y subplantadores de Instrumentos : lo que sin grave perjuicio de la caridad , y aun de la justicia , no se podia decir de los ladrones mas foragidos de Torozos. O Dios immortal ! á què tiempo hemos llegado, que se propalen , y se escriban , y aún se impriman tantas injurias, y contumelias contra una Comunidad Venerable , què se infame assi à unos Sacerdotes , y Religiosos ! La respuesta, que condignamente merecia este numero , era presentar el Memorial à la rigida justa censura del Tribunal Santo , para que lo declarasse , y mandasse recoger por libelo infamatorio ; pero la ignorancia crasa del Autor merece se le dispense por ahora en tan condigno castigo.

Numer. 14.

21 Para la mejor inteligencia de este numero, y para que mejor conste de la legitimidad , y legalidad del citado Privile-

D

gio,

gio , es de suponer , que en el año de 1586. se hizo informacion sobre este punto ante el Rmo. Padre Guardian de S. Francisco de Naxera , Juez Apostolico, en virtud de Comission de la Sagrada Rota , en el Pleyto con el Doctor Cabredo , sobre la Capellania Mayor ; y habiendo visto , y registrado dicho Testamento los Testigos , lo dieron por legitimo , y digno de fee. Y Juan de Sevilla , Escrivano , à la quarta pregunta dixo: *Que fuendole mostrado el Testamento de fundacion , que la pregunta dice , dixo este Testigo : Que la dicha Escritura parece de ella ser muy antiquissima , y que en algunas partes està gastada , empero se puede leer , y que no tiene Sellos pendientes , sino al piè de ella una cosa pintada de colorado ; y que despues acá , que se acuerda ha oïdo , que la dicha Escritura se ha tenido , y tiene por Testamento , y Donacion de los Reyes Don Garcia, y Doña Estefania su muger; y que es Escritura leal , y fidedigna , y se ha sacado del Archivo del dicho Monasterio para Pleytos con los dichos Clerigos , y esto responde.* Hasta aqui el Testigo. De aqui infiere el Autor del Memorial, que el Privilegio de dotacion , que oy muestra el Monasterio, es otro del que se censurò ante dicho Padre Guardian , pues aquel tenia Solo una cosa pintada de colorado al piè de él , y este se vè todo circundado de lazos de diversos colores : con que este evidentemente es falso , y falsamente fabricado.

22 Bella consecuencia ! Bien se conoce , que el Autor es à lo mas un pobre Gramatico , y que sabe tan poco de Dialectica , como de Historia : Lo primero levanta al Testigo un falso Testimonio , añadiendole à su dicho la palabra exclusiva Solo , que ni la soñò el Testigo , ni tal se le passò por la imaginacion ; pero aún permitiendosela , no se infiere , ni con mil leguas su consecuencia ; pues aquella particula es solamente exclusiva de los Sellos , como se infiere del dicho Testigo , y denota la palabra restrictiva *al piè* ; ademàs de que es conforme esta deposicion con el citado Privilegio original, en el que se halla una como Iglesia pintada de colorado al piè de él , la que sobrefale mucho mas que los colores mitigados , y desvaídos de los lazos de la circunferencia, los que apenas tienen cosa alguna de encarnado , ó rubio.

Numer. 15.

22 En este numero en sentir del Autor, se contiene la mayor eficacia de su Memorial; pero proviene toda, segun se demostrará de la ignorancia, y poca practica del Autor; la dificultad se reduce à este discurso: *El Rey Fundador en el Privilegio que real, y efectivamente concedió, puso su signo, como èl mismo lo afirma, por estas palabras: Et hoc figuræ signum iniecimus. Es assi, que el Privilegio, que muestra el Monasterio, no tiene signo del Rey: luego no es este el que dicho Señor Rey concedió, y consiguientemente es ilegal, falso, y falsamente fabricado.* Y le parece à el Autor defecto substancialissimo, y essencial, el que en los Privilegios no se hallen los signos de las personas, que los conceden, y mas quando estas afirman, que los ponen.

23 Este discurso, frivolo en mi dictamen, califica, y confirma la legalidad, legitimidad, y antigüedad del citado Privilegio. Convencele: Digame el Autor por vida suya, qual es mas facil, disponer tres membranas (como èl dice) de letra Gótica antiquissima inimitable, disponer las tintas, coaptar, y unir dichas membranas, coordinar los tiempos, las Personas Reales, sus Dominios, y la concurrencia de Grandes, y Prelados, que confirman, ò hacer una Cruz como esta ? Persuadome, que dirá, que lo segundo es mas facil: pues quien tuvo habilidad para subplantar lo mas difícil, no es creíble, que disimulasse poner el signo, siendo tan facil; y mas haviendo un blanco en el Pergamino original en el lugar que corresponde dicha Cruz, ò signo, capaz de ponerse, ó introducirse siempre, y quando se quisiessse: si no que diga, que si dirá, que los Monges subplantadores, sobre la afrenta de falsarios, tienen la infelicidad de ser torpissimamente estolidos.

24 Admito por ahora, (que lo niego, pues muchos hombres Peritos, è inteligentes afirman, que la Cruz, que està en el original entre renglones, es el signo del Rey, como se puede vér en èl, y cotejo, que està en los Autos) que en el dicho Testamento no se halla signo del Rey; pero estando confirmado por Don Sancho el Noble, hijo primogenito, y successor del Rey Fundador, solo esta confirmacion subsanaba qualquier defecto, si lo huviesse; y assimismo lo subsanaba la confirmacion de la Señora Reyna Doña Estefanía, y de sus hijos,

y

y las demás de los Señores Reyes sus successores , por quienes se hallan donadas de nuevo , y confirmadas dichas Donaciones. Calificalo tambien de legal, y legitimo el grande a precio, y caudal , que de él han hecho , y hacen los Autores mas claficos , citandole , y valiendose de él para sus historias , sin que nadie aya puesto en él jamás el menor dolo ; á que coadyuva la regla de derecho : *Semper cum favore est judicandum, ubi res longa possessione firmata est* , como en esta materia de Privilegios entiende el Doctissimo Mavillon. Y teniendola dicho Privilegio calificada con la possession de mas de 600. años , y declarada en tantos litigios , y Executorias , como en virtud de él há conseguido el Monasterio , afsi en la Sacra Rota , como en el Real , y Supremo Consejo de la Camara , y Real Chancillería de Valladolid , es atrojo temerario , que el Autor del Memorial le quiera derribar de ella , siendo su autoridad tan corta.

25 Y aunque no tenga signo alguno del Rey, no se infiere , que no la aya tenido ; y se debe presumir , que , ó la malicia lo ha raspado, y raído en las varias ocasiones que se hà presentado en los Tribunales Superiores para su reconocimiento, ò que el tiempo lo ha consumido , como otras clausulas de el mismo Privilegio , sin que por esto se tenga por ilegal.

26 Estas razones bastarian para hombres cuerdos , y que no estén preocupados de una passion tan ciega , que les impida el claro conocimiento de la verdad , mas porque esta suele no hacer fuerza à semejantes sugetos , he tenido por conveniente ponerle delante de los ojos varios exemplares , en los que vea, y vean claramente todos, doctos, è indoctos, que el defecto de los signos era comunissimo en la antiguedad , sin que por estos motivos ayan perdido su fee , y legalidad los Privilegios.

27 Constame , que el Autor del Memorial tiene quien le preste los tomos del Padre Maestro Yepes ; registre con algun cuidado, y reflexion sus Apendices, que yo le asseguro en ellos bastantes exemplares; y le advierto, para que no se equivoque, que dicho Autor imprime con signos los Privilegios , que los tienen ; pero donde no los ay en los originales , los imprime sin dichos signos.

28 Lo mismo se vé en el Apendice de las Obras del Reverendissimo Padre Maestro Berganza , quien asimismo es-
tam-

tampa los Privilegios con dichas Cruces, ò signos, ó sin ellos conforme los encuentra en los originales. Esto supuesto, atienda: Este Autor, en el tom. 2. *Escritura* 62. fol. 403. trae una Escritura, ó Privilegio del Conde Fernan Gonzalez, que finaliza así: *Ego Ferdinandus Gundisalvij, qui hanc Escripura ista fieri volui, & relegendo audivi, manu mea roboravi;* y no ay Cruz, ni signo. El mismo Autor en la *Escritura* 48. fol. 420. se concluye así: *Ego Ferdinandus Dei gratia Rex, qui hunc Testamentum fieri iusi, manu propria signum impressi, & traddidi testes ad roborandum.* No ay Cruz, ni signo, ni del Rey, ni de los Testigos. *Escritura* 97. fol. 430. despues de la data, finaliza así: *Ego Ferdinandus gratia Dei Rex, qui hunc Testamentum fieri iusi, manu mea signum impressi. Ego igitur Santia Dei gratia Regina, que hanc seriem Testamenti iusi fieri manu mea signum feci, & testibus ad roborandum traddidi;* y no ay signo, ni Cruz, ni la hicieron los Testigos.

25 Una Donacion de un Particular, fol. 431. su fecha año de 1057. dice así el Donante: *Ego Ferdinandus, & uxor mea Oria, qui hanc Cartula fieri iussimus, manus nostras signos fecimus, & Testibus traddidimus ad roborandum;* y no ay tales signos, ni de los Donantes, ni de los Testigos. Item al fol. 432. *Escritura* 101. de Cambio entre Santo Domingo de Silos, y San Sisebuto, Abad de Cardaña, del año de 1059. donde firman así: *Et ego quoque Sisebutus Abba, unà cum Abba Dominico, qui hanc Cartam fieri iussimus, & legente audivimus, & unum ad alterum roboravimus, & signos fecimus, & testes traddidimus ad roborandum;* y no ay tales signos. Item en dicho fol. *Escritura* 102. ay una Donacion del Rey Don Fernando, hecha al Obispo Ximeno el año de 1062. que dice así: *Ferdinandus Rex, in hac Cartula Donationis quam fieri iusi, manum meam roboravi.* Y no ay signo, ni Cruz. Item al fol. 433. *Escritura* 103. del año de 1064. dice así: *Ferdinando nutu Dei Rex, in hac Scriptura, quod fieri elegi, & manu mea roboravi, & signum impressi;* y no ay tal signo. Item al fol. 439. *Escritura* 114. del año de 1072. dice así: *Et ego Adefonsus gratia dei Rex, qui hunc Testamentum, & Cartulam fieri iusi, manu propria signum impressi, & traddidi Testibus ad roborandum. Urraca Ferdinandi Soror Regis ad maioris roboris confirmationem proprijs manibus signum impressi;* y no ay tales signos: pero los Confirmadores,

y el Notario del Rey ponen sus Cruces. Otros mil exemplares podia poner, pero los omito, por evitar prolixidad.

26 Veamos yá lo que dice en su Privilegio el Señor Rey Don Garcia, para que, cotejado con los de arriba, se haga patente, que no se diferencia de las subscripciones del Rey Don Fernando, y de las demás; dice, pues, así: *Hanc regalis Decreti Cartam ego Garfias Rex cum Stephania uxore, atque filijs, proprijs manibus confirmavimus, & roboravimus, & hoc figura signum fecimus, Testibusque confirmandum traddidimus*; y no se percibe signo alguno del Rey, (fuera de el que está entre renglones) en donde correspondia: aunque ay un hueco donde ha podido estar, ó capáz de ponerse. Pero supongamos, que no le ay, ni ha havido; qué dirá el Autor del Memorial à estos exemplares tan terminantes? En qué se diferencian las subscripciones de nuestro Privilegio, de las de los exemplares propuestos? Solo resta la evasion de decir, que son tambien nullos, y falsos los citados Privilegios, y que los Monges de Cardena, y Silos son tambien falsarios; y si le apuramos mas, dirá de nullos quantos Instrumentos ay en el Archivo de Simancas.

27 Igualmente es falso, que los signos, ó Cruces, que ponian en los Privilegios los Reyes, equivalian á las firmas Reales. En este punto no ay cosa cierta: ocasiones havia en que firmaban los Reyes: otras veces ponian solamente su signo: otras, ni firma, ni signo, sino solo las manos sobre el Privilegio, que concedian; y siempre, y de qualquier modo que fuesse el Privilegio concedido, era subsistente, como de todo queda hecha demostracion.

Numer. 16.

28 Propone en este numero el Autor del Memorial otra nulidad del citado Testamento, la que proviene de no tener Sello del Rey: siendo así, que el Rey Don Garcia acostumbra á autorizar sus Privilegios con su Real Sello, lo que prueba con un Privilegio, ó Donacion del mismo Señor Rey, concedida á la Santa Iglesia de Calahorra en el año de 1045: en que conquistò dicha Ciudad de los Moros, y se halla en los Autos al fol. 673. de lo qual discurre así el Autor del Memorial:

rial: Hallase Privilegio concedido por el Rey Don Garcia el Sexto, que tiene su Real Sello pendiente: El que muestra el Monasterio, se halla sin dicho Real Sello: luego no lo concedió dicho Señor Rey Don Garcia: luego es supuesto, falso, y falsamente fabricado.

29 Esta futilissima cabilacion puede proponerse igualmente con los mismos terminos contra quien la produce. Oyga: Hallase Privilegio concedido por el Rey Don Garcia sin Sello Real pendiente; el que se muestra en la Cathedral de Calahorra tiene Sello Real pendiente: luego no es del Rey Don Garcia. Digame el Autor por vida suya, por qué razon ha de ser esta ilacion falsa, y no la suya?

30 Yà he dicho, que el Autor del Memorial es un pobre aprendiz de la Historia, y tan inutiles son los peones, que concurren á la forjacion del Memorial: Si supiera algo de antiguedad, sabria asimismo, que el usar poner sus Sellos los Reyes de España, no se introduxo en ella hasta los tiempos de el Emperador Don Alonso el Septimo, ù de su hijo Don Sancho el Deseado, como dice Morales, *lib. 13. fol. 11.* de que se convence, no solo no ser de substancia la falta del Sello Real en los Privilegios, sino que el tenerlos era contra la costumbre de aquellos tiempos; y así, es mejor ilacion esta: *Este Privilegio concedido antes del Reynado del Emperador Don Alonso el Septimo, tiene Sello Real: luego es falso:* que la que con igual arroj, è ignorancia, deduce contra el Testamento del Rey Don Garcia el Autor del Memorial.

31 Es totalmente ageno de verdad, que el Privilegio de Calahorra tenga Sello Real pendiente: porque los que dice el Notario que tiene, son de los dos Obispos, y de San Inigo, Abad de Oña, confirmadores, no del Privilegio, sino de la confirmacion del Rey Don Sancho su hijo; y que el Rey no puso su Sello, se infiere no solo de la autoridad de Morales, sino de lo mismo que el Rey afirma, que dice así: *Presentem Scripturam solerti cura fieri turrimus, fecimus manu nostra huiusmodi signo  muniri curavimus, & Testes ad confirmandum traddimus facta Carta Era 1083.* E inmediatamente se sigue: *Ego Rex Santius propria manu confirmo,* sin decir otra cosa, ni poner data, ni signo; y despues se siguen once Confirmadores, con los dichos Obispos, cuyos son los Sellos que tiene dicho Instrumento. Y que los Confirmadores no confirman el Pri-

Privilegio del Rey Don Garcia , fino la confirmacion del Rey Don Sancho , es patente : porque la dicha confirmacion se hizo siendo ya Rey Don Sancho el Noble , y consiguientemente muerto el Rey Don Garcia su Padre.

32. Què diria el Autor del Memorial , si el Monasterio presentasse para su defensa el Privilegio de Calahorra ? O quantas falsedades le imputaria su cabilacion , insistiendolo en la fee que diò el Notario de la positura de dicho Privilegio ? La primera , porque dice el Rey le entrega á los Testigos para que lo confirmen : La segunda , porque no se hallarà exemplar de confirmacion tan breve , pues no dice mas , que : *Ego Rex Santius propria manu confirmo* , en que no se diferencia de los otros Confirmadores , sino en que dice *propria manu* : La tercera , porque no tiene signo , Cruz , ni Sello ; porque los que dice la Compulsa presentada , no son de el Rey , sino de los Obispos , y del Abad de Oña : La quarta , porque no tiene data , ò fecha , que en aquellos tiempos era mas substancial , que la firma : La quinta , por los errores que cometì el Notario de Calahorra , como se puede reconocer , haciendo cotejo de su Compulsa , con el traslado , que de dicho Privilegio trae el P. Moret : La sexta , porque la letra no corresponde à la de aquellos tiempos , y por otras , ò las mismas , que opone el Autor à nuestro Privilegio , y que es preciso tenga presentes.

33. No es de mi argumento salvar la legalidad del Privilegio de Calahorra , el que tengo por verdadero , y fiel , porque venero los Privilegios Reales , especialmente los que se hallan en Archivos de tanta autoridad , como los de las Santas Iglesias Cathedrales , y Monasterios antiguos , y sin fundamentos , que evidentemente convenzan ser falsos , à todos los tendrè por legitimos , asì por el respeto que se les debe à ellos , como à los Archivos en que se hallan ; y si en contra se me ofrecieren algunos escrùpulos , ó reparos , los atribuirè , ó à la sencillez de aquellos tiempos , ó al descuido de los escribientes , y principalmente à ignorancia mia , ó falta de experiencia , è inteligencia , y no los tendrè por falsos , sin que primero preceda la consulta , ò examen de hombres Peritos , y estos los juzguen por tales ; y en esto sigo el dictamen de Historiadores juiciosos , y singularmente de Ambrosio de Morales , que en el Prologo del tercer tomo dice estas palabras: *Volviendo, pues, ahora*
de

de nuevo á los Privilegios , y á su grande autoridad, conviene se entienda , que el atrevimiento es grande en decir , que se errò el Rey, y todo su Consejo en la data de un Privilegio ; y el decir lo uno, y creer lo otro , tiene mucho de defacato , que al Rey , y á toda la autoridad , y reputacion de su Reyno se hace. Demàs de esto , derribase todo el fundamento de la Autoridad Real , por la parte muy principal , que estriva en la fidelidad de una Escritura tan grave , como es un Privilegio ; y con darse lugar á esto , se abre una mala puerta, para que se pueda entrar á menear , y á dár baybenes á la firmeza de las Escrituras Reales , en que consiste el assiento , y buen sosiego de todo el Reyno , por tener las Iglesias , y Monasterios , Señores, y Cavalleros sus haciendas seguras , por tener Privilegios Reales de ellas ; y aun los Reyes passados dieron muchas cosas por sus Privilegios , con algunas condiciones , y seriales á los Reyes muy dañoso el perderlas , con perderse la autoridad , y credito inviolable de ellos. Por todo se ve , como si este tizon de atreverse á los Privilegios se dexasse llegar , sintiendo á los Papeles Reales , sería luego abrasada toda la firmeza del buen estado , y reposo de España. Siendo assi verdad todo lo dicho de la autoridad de los Privilegios , sabemos, que ordinariamente en muchos Pleytos se alega , y acomula mucho contra ellos , para probar no ser ciertos , ni verdaderos : mas junto con esto , vemos tambien , como los Jueces de las Reales Audiencias, y de los Consejos , muy raras veces , ò quasi ninguna dan por falso un Privilegio ; y quando lo dan por tal , es con Testimonios tan claros , como la luz del Sol. Hasta aqui Morales, quien no pudo decir cosa mas al caso , ni á mi assumpto podia yo fingir mas terminante autoridad.

Numer. 17.

34 Propone el Autor del Memorial en este numero otra falsedad del citado Testamento , por hallarse al pié de él la donacion de la Reyna Doña Estefania , y la confirmacion de sus hijos, contra el estilo comun (como falsamente supone) de aquellos tiempos ; porque es cierto , dice , que los Señores Reyes , quando confirmaban algun Privilegio , hacian su confirmacion, no en el mismo Instrumento en que se hallaba escrito el que assi confirmaban, sino en otro distinto , poniendo tambien pendiente en el Pergamino , que confirmaban su Real Sello pendiente ; y de no estar assi las dichas donacion, y

F

con-

confirmacion, infiere el Autor ser supuestas, y falsamente fabricadas.

35 Muy flaco de memoria es el Autor del Memorial, pues tan presto se ha olvidado del Privilegio de Calahorra, que produjo en su favor en el numero antecedente; coteje nuestro Privilegio con aquel, y con el de los Fueros de la Ciudad de Naxera, que concedieron el Rey Don Sancho el mayor, y su hijo el Rey Don Garcia; y lo confirmò Don Alonso el Sexto en la Era de 1114. en que no pone las firmas de su Abuelo, y Tio, como ni el Emperador Don Alonso el Septimo en la confirmacion de ellos; hizo mencion de la sobredicha confirmacion de Don Alonso el Sexto, ni le nombra: y esto arguye, y convence evidentemente las diversas formulas, y estilos de aquellos tiempos; y porque se nos ofrecerà hablar de estos dos Privilegios en adelante, para satisfacer con sus mismos Instrumentos à los reparos del Autor del Memorial, le advierto no se hagatan olvidadizo; porque, ò ha de negar la legitimidad à los Privilegios, que èl ha confessado por legitimos, ó se ha de convencer à admitir la legalidad, y antigüedad de el nuestro.

Numer. 18.

36 Este numero contiene un reparo frivolo. Le hace notable fuerza à el Autor del Memorial, que habiendo mediado veinte años (como falsamente supone) entre el tiempo en que el Rey hizo, ó otorgó su Testamento, y el en que hizo su donacion la Reyna su muger, y confirmaron sus hijos, no ay diferencia, ni en la letra, ni en la tinta, lo que parece increíble.

37 No le tiene cuenta al Autor el acordarse mas del Privilegio de Calahorra, ni tener presente el de los Fueros de Naxera: su maxima lleva en este olvido. Qué diferencia hallò en la letra, y tinta de los citados Privilegios? Quien formaba mejor los caractères, el Rey Don Garcia, ó el Rey Don Sancho? Quien gastaba mejor tinta? Es cosa lastimosa el leer las puerilidades, que èl llama invencibles objeciones. Respondo, pues, derechamente, que teniendo los Reyes en lo antiguo Escritores de los Privilegios, que concedian, fue el mismo sujeto el que en diverso tiempo escribió el Testamento del Rey,
la

la Donacion de la Reyna , y confirmacion de los Principes ; y assi , qué dificultad percibe en que sea una misma la letra , y uno mismo el color de la tinta , pues la experiencia nos lo muestra cada dia . Un mismo escritor , que el año de diez escribió una Executoria , el año de treinta escribiría otra con letra , y tinta indistinta . Yo , por lo menos , no hallo diferencia en la tinta , y letra , que formo ahora , de la que formaba hace ahora algunos años . Además de que es falsísimo el que mediassen veinte años entre la concession del Privilegio , y las referidas Donacion , y Confirmaciones ; pues es notorio , y consta de las datas , que no mediaron mas que quatro , que hace menos dificultad .

38 Lo que se convence con un exemplar : El Privilegio , por el que el Emperador Don Alonso donò à dicho Monasterio las Villas de Cuevacardel , y Villa Almondar en la Era de 1185 . y el que seis años despues en la Era de 1191 . concedió su hijo Don Sancho , confirmando los de su Padre , y Rey Don Garcia , los escribió un mismo escritor ; pues el primero concluye assi : *Martinus Clericus , & Scriptor Imperatoris scripsit* ; y el segundo assi : *Martinus Clericus , & Scriptor Regis , scripsit* , que uno , y otro están presentados por los Capellanes de la Cruz en la Piez . 2 . de Parroquialidad , pendiente en la Camara á los fol . 110 . y 112 .

39 Todo lo qual se demuestra con un exemplar de los dichos Reyes . El Privilegio que dicho Señor Rey Don Garcia concedió al Monasterio de San Julian de Sojuela en la Era de 1072 . que fue año de Christo nuestro Bien de 1034 . por el que donò al dicho Monasterio las Villas de Medrano , Sojuela , Torremuña , y otras cosas : y el que doce años despues en la Era de 1084 . que fue año de Christo de 1046 . concedió à su muger Doña Estefanía , por el que la donò la Villa de Santa Coloma , con sus Decanías , por los dias de su vida , y despues al Monasterio de Naxera , lo escribió un mismo Escritor , como de ellos mismos resulta , pues el primero concluye assi : *Ego Fructuosus iussione domini mei Regis exaravi* . Y el segundo concluye assi : *Fructuosus exaravit* , como se puede ver en el Quaderno de los 33 . Privilegios , que está en la Secretaría del Real Patronato : à los fol . 8 . B . y 18 .

Num.

Numer. 19.

40 En este numero niega el Autor , que la X. con la virgula vale quarenta ; y para probarlo , cita à Moya , y à Calepino , los que dicen que la X. vale diez. Es cierto se necessita gran paciencia para sufrir las sandeces , y despropósitos de este historiador repentino ; à què vienen ahora Moya , ni Calepino , aquel Arithmetico , y este Grammatico ? Solo dixeron , que la X. vale diez , pues no se acordaron de la X. con la virgulilla. Nadie duda , que la X. simple vale diez ; pero lo que se dice ahora es , que los Godos , y Reyes de España , que les subcedieron , usaban para expressar el numero de quarenta , poner à la X. una virgulilla , ó otras señales en esta forma : X. X. X. X. à las quales sobre el valor de diez , que ellas tienen , les añade el rasguillo treinta mas. De estas no habla Moya , ni Calepino , y es contra el comun sentir de todos , lo contrario ; y este uso se observò en España , hasta el año de 1090. en que en un Concilio de Leon se mandò dexar la letra Gótica.

Numer. 20.

41 En este numero intenta el Autor impugnar las fechas , ò datas de la compulsa del referido Testamento , ò por mejor decir , de la Donacion de la Reyna Doña Estefanía , y confirmacion de sus hijos , y quiere que sean las fechas legitimas las que se contienen en el Testamento , que estampó el Maestro Yepes ; la una de la Era de 1112. y la otra de la Era de 1114. y infiere , que el Privilegio , que oy muestra el Monasterio , y suele presentar en los Tribunales para diversos Pleytos , es otro , y consiguientemente falso , supuesto , y falsamente fabricado.

42 Para que consten à todos las falsedades de este numero , supongo lo primero , que las datas del Privilegio original están en la forma siguiente : *Est autem data , & Deo oblata se volventibus temporum recursibus anni Erae millesimæ , cum supputatione nonagesimæ* , contra lo qual nada opone el Autor del Memorial. Lo segundo , que la fecha de la Donacion de la Reyna Doña Estefanía està en el original de esta forma : T. 2. XII. aunque en la copia que sacò Thomàs Gracian Dantisco està

alsi:

así: T LXII. en que solamente ay la diferencia accidental, de que en lugar de esto 2. que parece dos, y en numeros Goticos, es lo mismo que L. como se hará demonstracion; Pusieron una L. en su lugar, y la fecha de la confirmacion de sus hijos en el dicho original, está en la misma forma, que la de la Reyna su Madre, sin mas diferencia, que como esta tiene dos unidades, la de sus hijos tiene quatro, en esta forma: T. 2. XIII. y no por letra, como la sacò Dantisco; aunque efectivamente no faltò á la verdad, y realidad en decir *Era millesima nonagesima quarta*, pues en la realidad es lo mismo.

43 Lo tercero, se ha de suponer, que en el siglo de 1500. en que todavia se ignoraban los numeros Arithmeticos de que usaban los Godos, se sacaron varias copias de dicho Testamento, y como ignoraban, que la X. con el rasguillo, que está en las datas originales de la Donacion de la Reyna Doña Estefanía, y confirmacion de sus hijos, tuviesse valor de quarenta; y le daban solo el valor de diez, como à las demás X simples; no se podian persuadir en este concepto erroneo, que aquel que parece 2. en dichas datas, y realmente es L. fuesse L. de valor de 50. sino C. de valor de 100. Y la razon á mi entender es evidente; porque si en dicho concepto erroneo en que estaban, de que la X con el rasguillo, ó sin él, no valia sino diez, tuviesse al que parece 2. por L. de valor de 50. como realmente lo es, se les venian à los ojos dos absurdos, y contradictorias manifiestas: La una, de que las datas de la confirmacion de dicho Privilegio vendrian à ser 26. y 28. años antes, que la de dicho Privilegio, que confirmaban, pues sería la de la Reyna de la Era de 1062. y la de sus hijos de 1064. y la otra, que constando de dicha Donacion, y Confirmaciones, era yà muerto el Rey Don Garcia, quando se otorgaron, no podian ser las datas de ellas de dichas Eras de 1062. y 1064. en que vivia dicho Señor Rey, y vivió muchos años despues, como consta de dicho Testamento; y considerando estos gravísimos inconvenientes, no se pudieron persuadir, que aquel que parece 2. fuesse L. de valor de 50. y así lo tuvieron por C. de valor de 100. y sacaron las copias con dichos errores; pero constando ciertamente por las datas originales, que las de dichas copias están erradas, estas se deben corregir, y emmendar por el original, y no el original por ellas.

G

Y

44 Y para que no se dude de esta verdad , vease el traslado impresso en Madrid á 18. de Agosto de 1734. autorizado por Don Miguèl Manzano , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , que està en los Autos al fol. 805. B. que el 2. que parece dos , es L. en el Idioma Gotico , pues en su lugar puso el Perito una L. y lo mismo consta de el tanto , que sacò Thomàs Gracian Dantisco en el año passado de 1586. y así se verifica lo que dice Ambrosio Morales en el lugar citado: *Este atrevimiento (habla de las emmiendas de los Privilegios) no se ha de tomar , ni yo lo tomaré jamás en ningun Privilegio original , sino en los traslados , donde se puede poner culpa al escribiente del descuido en el trasladar los numeros.*

45 Y para que no se pueda dudar, que esta figura Z. que parece dos es L. en las Escrituras Goticas , y que la X. con el rasguillo vale quarenta , quiero hacer demostracion de uno, y otro , con pruebas Reales , sacadas de Escrituras autenticas, y legales , que están en el Archivo de este Monasterio ; y sea la primera sobre el valor de esta figura 2: La sentencia de Don Mauricio , Obispo de Burgos , que se halla en los Autos al fol. 120. La que diò en virtud de Compromisso de el señor Obispo de Calahorra , y de sus Santas Iglesias , su fecha *anno gratie M. CC. XXII. octavo Idus Octobris* ; y la fecha de dicho señor Obispo de Burgos se halla así: *Era M. CC. 2 XI.* que es la Era de 1261. y año de 1223. y la fecha del Compromisso es del año de 1222. de que consta , que esta 2. figura es L. lo que se convence ; porque si 2. valiera menos de cinquenta, sería la data de la Sentencia antes que el Compromisso ; y si equivalia à C. yà era muerto el Obispo Don Mauricio.

46 Otra prueba mas clara : Don Gonzalo Perez, Prior de este Monasterio , por los años de 1400. hizo un contrato con Don Alonso Lopez , dandole por sus dias la Villa de Torrecilla de los Cameros , y el dicho Don Alonso dá al Prior el *Palacio*, que dice fue de 2^op. Orriol. y 2^a rueda, en que se evidencia esta 2. figura , es L.

47 Puede ser, que el Autor no quiera assentir à las Escrituras , que se reservan en este Monasterio ; y así , oyga otra prueba , sacada de la Historia de Santiago , que compuso Don Mauro Castella Ferrer , por los años de 1610. este Autor en el lib. 4. al fol. 429. trae un Epitafio , que dice viò en la Cathedral

dral de Oviedo, y es el siguiente: *Hic requiescit famula Dei Urraca, & Confa: uxor Domini Ranimiri Principis, & obiit, die II Aferia: ora XIA. VIII. KLDS. Fullias, in Era D. CCC. 2XIII.* y despues añade el dicho Autor lo siguiente: *Esta cifra, que tiene ultima en el numero decimo, confieso, que no se si la entiendo, ni la acaban de entender hambres muy doctos, y versados en Escrituras antiguas; dice así: Aquí descansa la Sierva de Dios Urraca, y juntamente sierva, y muger del Señor Rey D. Ramiro. Murió Lunes veinte y quatro de Junio à las once en la Era de 914. porque à mi ver, aquellos dos rasgos que tiene la 2. X. no añaden, ni quitan numero.* Hasta aqui el Autor citado.

48 Antes de explicar esta cifra, es necesario advertir, que no solo el dicho Autor, mas tambien los hombres doctos, à quienes consultó, ignoraban la significacion de estos numeros Goticos, y esto aun en los años de 1610. y despues que el señor Sandoval, y el Maestro Yepes havian yà dado sus instrucciones para entenderlos, y descifrarlos: conque no ay que estrañar, que en el siglo anterior, en que se sacò la copia errada, que se remitiò à Sandoval, y Yepes, el copiadore en lugar de esta 2. figura, ignorando, que fuesse L. pusiesse C. como asimismo que la X. con el rasguillo la tuviesse por X. simple; como tampoco ay que pasmarse, de que por dicha ignorancia, el Autor de la Historia de Santiago dixesse, que la Doña Urraca del Epitafio fue muger de Don Ramiro el Primero, y sacasse el año de 914. en que reynaba Don Ordoño el Segundo; siendo cierto, como dicen el Cardenal Aguirre, y Morales, era muger de Don Ramiro el Tercero. Descifrandolo, pues, el enigma, que dicho Autor confiesa no entendia, digo, que el año que en el referido Epitafio se dice, es el de 994. y no el de 914. y es la razon, porque lo que parece 2. en esta forma, al principio de la 2. X. es L; y el rasgo que tiene al ultimo, hace valer quarenta à la X. con que sale puntualissimamente el dicho año de 994. y asimismo se convence quan facil fue equivocarse el que copiò el Testamento del Rey Don Garcia.

49 Y satisfaciendo à lo que dice el Autor del Memorial, de que el Privilegio presentado en el litigio presente, es diverso del que se presentò ante el Guardian de San Francisco en el Pleyto de la Capellanía mayor: Digo que consta con evidenc-

dencia es el mismo ; y ser falsísima la prueba , en que estriba su cabilacion ; porque de la misma Compulsa original consta , que la fecha de la Donacion de la Reyna Doña Estefania no està con estos caractères. T C XII. como temerariamente supone el Autor , sino que en lugar de la C. ay esta figura 2. aunque no tan bien formada , porque està así 2. y lo mismo consta de los Autos , y Compulsa del litigio presente.

50 De lo dicho hasta aqui consta , que los errores que se hallan en las datas de la referida Donacion , que estamparon Sandoval ; y Yepes , se deben atribuir como à origen , y principio radical , no à dichos doctísimos Historiadores , sino à la ignorancia , ò impericia del sugeto , que sacò la copia para remitirla à dicho señor Sandoval , quien , quando escribió dicha Historia , estaba muy distante de esta Casa , y no pudo ver el Privilegio en la fuente. Al señor Sandoval , como Autor clasico , y hijo professo de esta Casa , siguiò ciegamente el Maestro Yepes , como èl mismo afirma ; y así , la equivocacion de quien administrò las noticias , fué la primera causa de que saliesen con tan notables errores las dichas Historias.

51 Así lo reconoció el Padre Moret , quien en sus investigaciones cap. 4. fol. 62 r. hablando de la muerte de el Rey Don Sancho , hijo de nuestro Rey Don Garcia , dice así : *El Obispo Sandoval dixo , que à 29. de Junio de aquella Era (la de 1114.) todavia vivia el Rey , y lo quiere probar con Testimonio del mismo Rey , que al pié de la Carta , en que su Padre el Rey Don Garcia dotò al Monasterio de Naxera , pone la confirmacion en el dia de la Consagracion de aquella Iglesia , el dia de San Pedro , en presenciam del Arzobispo de Narbona , y de Gomefano , Obispo de Naxera , y otro Gomefano , que lo era de Burgos : y sacò Sandoval la Era de 1114. pero Sandoval debió de fiar la transcripcion de toda aquella Escritura de copiadore poco exacto , y noticioso ; porque así como errò en la fecha de la Donacion de el Monasterio de Santa Coloma , sacando la Era de 1112. siendo la Era de 1092. así errò la confirmacion del hijo , que es veinte años anterior , y de la Era de 1094. como no lo podrá negar quien hubiere visto el Instrumento original.*

52 Esta autoridad de Moret bastaba para sellar la boca al Autor del Memorial , pues comprehende la solucion à quanto se puede estender su cabilacion , como es , assegurar temera-

ria-

riamente se diferencia el Privilegio de que oy se vale el Monasterio, de los que presentò el Fiscal del Rey el año de 1586. y del que presentò el Cabildo de Santa Cruz de esta Ciudad el año de 1647. aunque el Autor, faltando à la verdad, supone los presentò el Monasterio, en que el que oy presenta, està sacado legitimamente de su original, y aquel, ò aquellos, por el traslado errado en las datas; y aún cotejados estos, convienen en un todo con el original, salvo el error de las datas.

53 Bien sabe el Autor del Memorial es cierto lo referido, y que en las copias de dicho Privilegio, que estamparon en sus obras Sandoval, y Yepes, están erradas las datas, y no en el original del Monasterio; pues quando estuvo en el Archivo de la Santa Iglesia de Calahorra (que es digno de toda fee) se le exhibió una copia de dicho Testamento, escrito en pergamino de letra antiquissima, que denota haverse sacado del original muchos años, y aun siglos antes, que naciesen, y escribiesen Sandoval, y Yepes, la que concuerda en todo con el original, que tiene el Monasterio, y tiene las mismas subscripciones, fechas, y datas, excepto que no tiene todo el exordio, sino que empieza de las palabras *EGO GARSIAS*, de cuya copia tengo en mi poder un tanto, sacado de la que se conserva en dicho Archivo en el Libro que llaman *Indice*, y las mismas datas que dicho original, tienen los tantos autenticos, que sacaron en el año de 1586. el Guardian de San Francisco, y Thomàs Gracian Dantisco; de que se infiere con evidencia, que las datas del Privilegio original son las legitimas, y no las que imprimieron Yepes, y Sandoval.

Numer. 21.

54 En este numero no ay cosa de nuevo. Insiste el Autor en creer, y seguir la copia errada, en la que intenta fundar las soñadas falsedades del Privilegio citado; y dice, que el Fiscal de su Magestad, y el Monasterio ganaron dos Executorias contra el Cabildo de Capellanes Reales de Santa Cruz de esta Ciudad en los años de 1586. y el de 1647. en que se halla la Donacion de la Reyna Doña Estefanía, con las Eras de 1112. y de 1114. lo qual consta de los Autos; pero esto no es mas

H

que

que amontonar papel, y meter bulla sin provecho, y queda yá abundantemente satisfecho.

55 Y es de admirar, que siempre lleve el Autor su error adelante, y no acabe de convencerse de que dicho Testamento, ni original, ni simple se presentò en el Pleyto de Santa Coloma, pues se arroja à decir: *Y tambien consta de la mencionada Carta-Executoria, librada á favor de dicha Villa de Santa Coloma, que la referida donacion, y confirmacion de la Señora Reyna Doña Estefania tenia su fecha en la Era de 1112.* Todo lo qual es un Testimonio falso, y rara habilantéz el quererlo persuadir, citando la Carta-Executoria, que està en los Autos, de donde se convence la falsedad, y los Notarios del litigio presente tienen dada fee, de que no se presentò dicho Instrumento en dicho Pleyto, y està firmado de la Parte del Cabildo de San Miguel.

56 Prosigue, pues, el Autor, y dice, que aunque la data de la Donacion de la Reyna està con estos caractères en la Era de T. L X I I. (se entiende esto en el traslado de Thomàs Gracian Dantisco, de donde se copió el que està en los Autos) se hallarà, que està raspado donde està la L. y que antes havia alli una C. y que à la X. le hicieron las virgulillas, como era tan facil, y así darle el valor de quarenta, y ajustar así la Era de 1092. como así mismo, que à la confirmacion del Rey Don Sancho le rasparon la diction *noventa.*

57 De la identidad de la membrana, han dado fee los Notarios de la Causa, como resulta de Autos; como tambien de no haver tales raspaduras donde està escrita la diction *noventa*; pero supongamos que las aya, què se prueba de aí? Supongamos, que el que escribiò la copia, que legalizò Dantisco, errasse la data de la Reyna, ò de sus hijos, ò poniendo un numero por otro, ò dexando caer algun borron, que es muy factible: en estos casos hiciera muy bien en rasparlo, y quitar el numero, que por error havia puesto, poniendo en su lugar el que correspondia, segun el Privilegio original, como realmente corresponde con el original, en que no ay raspaduras, ni la menor sospecha: conque todo quanto finge, en nada perjudica, ni al Privilegio original, ni à su traslado; y quiero advertirle una manifiesta inconseguencia al Autor del

Me-

Memorial: A qué intento havian de quitar los Monges el rasguillo á la X. si con él, ò sin él no vale mas que diez, como dice Moya, y Calepino? Pero ahora estos Autores no le hacen al caso.

Numer. 22.

58 En este numero passa el Autor de Historiador à Logico, y todo es sacar consecuencias: La primera, que el Testamento presentado en este litigio, es distinto del que se presentó ante el Padre Guardian de San Francisco, porque aquel tenia al pié una cosa pintada de colorado, y el que oy se presenta, está circundado de pinturas de diversos colores.

59 La segunda, que tampoco es el que se presentó en el Pleyto de Santa Coloma, porque aquel estaba en un Quaderno de pergamino, con otros Privilegios, y este está en un pergamino solo, y de por sí.

60 La tercera, que ha sido fabricado despues de dicho Pleyto, porque las datas de las Confirmaciones, que se pusieron en este, son muy diversas de las que estaban en los de que se valiò el Monasterio, pues aquellas eran de la Era de 1112. y de 1114. y estas son de las Eras de 1092. y 1094.

61 La quarta, que quando se simuló el Testamento, se le quitaron à cada data veinte años: todo lo qual dice, conviene, que dicho Privilegio es falso, y falsamente fabricado.

62 A estas llama el Autor ilaciones verdaderas? Llame las machacaduras sempiternas. La falsedad de la primera consta evidentemente del numero 14. La de la segunda queda probada en el numero 10. La de la tercera queda demostrada en los numeros 20. y 21. y advierto, que esta es la primera vez, que confiesa el Autor, (y siempre lo ha negado) que las fechas de la confirmacion del Testamento, que está en los Autos, son de las Eras de 1092. y de 1094. La de la quarta tambien está probada con doctrina de Moret, y de todo el numero 20. y le constan, como à mí, al Autor, dichas falsedades, pero las tendria yà concebidas, y en embrion, antes de asistir al cotejo; y aunque es un disparate, lo ha escrito, porque yà tenia hecho el gasto, y comunicado acaso estas especies con sus Ayudantes; de donde se infiere la mala fee; y temeridad de este Autor, pues en una materia tan grave escri-

cribe, y propala lo contrario de lo que sabe, y siente. Lo primero, porque sabe, que el tanto de dicho Testamento, que sacò el Guardian de San Francisco el año de 1586. contiene lo mismo, y tiene las mismas datas, y fechas, que el original, que tiene oy el Monasterio, pues se hallò al cotejo de uno, y otro: Lo segundo sabe, y le consta, que el tanto de dicho Privilegio; que se le exhibiò en el Archivo de Calahorra, y que es antiquissimo, tiene las mismas datas, que el original, de que se vale oy el Monasterio: Y lo tercero le consta, que el tanto que sacò Thomàs Gracian Dantisco el año de 1586. y se halla autorizado con el Sello Real por Gabrièl de Sayas, Secretario que fue del Señor Don Phelipe Segundo, tiene las mismas datas, y fechas, y concuerda literalmente con el original, que oy tiene el Monasterio.

63 Lo quarto sabe, y le consta, que el Privilegio original, que oy exhibe el Monasterio, se presentó en la Real Chancillería de Valladolid en los años de 1543. 1551. y 1557. como consta de las fees, que están en su reverso, y sacò Thomàs Gracian Dantisco en el año de 1586. Y finalmente, que dicho Privilegio no se presentó, ni simple, ni original, en el Pleyto de Santa Coloma, como le consta por el cotejo, que á su presencia se hizo del Quaderno de los 33. Privilegios, que se presentaron en dicho Pleyto: Como, pues, tiene valor, para afirmar con tanta satisfaccion, que dicho Privilegio ha sido fabricado despues del año de 1642. en que se litigò el dicho Pleyto?

Numer. 23.

64 Bien se conoce, que quien mal pleyto tiene à voces lo mete. No tiene el Cabildo de San Miguel razones sólidas para su pretension, y anda arañando, y asiendose de pelillos: Omito en este punto el referir los fundamentos del derecho claro del Monasterio, porque no son de mi Instituto. Ahora se buelve el Autor á los principios, y entra censurando dicho Privilegio, porque la introduccion de él es muy larga, contra el estilo de otros Reyes, y del mismo Señor Rey Don Garcia: à esto digo, que es certissimo, y saben quantos entienden de Privilegios, como los mas empezaban con diversidad de

de preambulos, y esto aun en los Privilegios de un mismo Rey, como se puede ver en el Apendice del Maestro Yepes.

Numer. 24.

65 En este numero intenta probar el Autor la falsedad del citado Privilegio, asegurando, que el Lugar de Traspaderne no era de los dominios, y jurisdiccion del Rey Don Garcia, sino de su hermano el Rey Don Fernando, Rey de Castilla; y en este supuesto no convendria, que el Rey Don Garcia hiciesse tal Donacion frustranea, y nugatoria, y porque entonces no havia la division de las dos Castillas, Nueva, y Vieja; de lo que se infiere, que el citado Privilegio es supuesto, falso, y falsamente fabricado.

66 A quanto dice este numero satisfacen los Historiadores, y singularmente el Padre Moret, lib. 3. cap. 2. fol. 557. cuyas palabras son las siguientes: *Viendose el Rey Don Sancho tan poderoso de Tierras, y Señoríos, tratò dividirlos en sus quatro hijos :: Lo que al Primogenito Don Garcia cupo, fue todo lo que se comprehendia de muy antiguo en la Corona de Pamplona :: Y fuera de esso, le adjudicò tambien mucha parte del Condado de Castilla, y lo que con mas rigor solia llamarse Castilla la Vieja, y se distinguia en lo antiguo de Burgos, aunque despues que se ganó Toledo :: El nombre de Castilla la Vieja, en que solo se contaban las Tierras, que corrian por sobre la Bureba, y tiraban derecho al Oceano Cantabrico, dexando de mano derecha el Señorío de Vizcaya, comenzó á estenderse à las demás Tierras, que desde Burgos corrian hasta el Duero, y las que despues se ganaron mas allá, hasta los Puertos, para distinguirse de las Tierras, que de la otra parte de estos se ganaban, comenzaron à llamarse Castilla la Nueva. Y Garibay en el lib. 22. cap. 29. tratando de nuestro Rey Don Garcia, dice lo siguiente: *Diversos fueron los Titulos Reales, que el Rey Don Garcia Sanchez acostumbraba à poner en las Cartas que expedia, porque sin los Titulos de Pamplona, Naxera, y Alaba, que muchos Reyes progenitores suyos usaron; este excelente Principe ponía otros muchos, llamandose Rey de Oca, de Bureba, y Rey de Castilla, que segun queda anotado, se ha de entender la Vieja de las siete Merindades. Lo mismo dice en el cap. 26. de dicho Libro.**

67 Y el Arzobispo Don Rodrigo, lib. 5. cap. 26. dice:

Ordinatione Patris Garcia, primogenito Regum Navarra, & Ducatus Cantabrie provenerunt; Ferdinando verò Castilla traddidit Principatum. Y no ay duda, que en el Ducado de Cantabria se incluían las siete Merindades de Castilla la Vieja, y oy dia Traspaderne es Lugar de dichas Merindades, y en èl tiene oy el Monasterio una Parroquia, y mucha hacienda; y yá que hizo crysis el Autor, pudo haver reparado, en que además de Traspaderne, dona en Castilla la Vieja à San Miguel de Tormes; en la Bureba à San Juan; en Asturias de Santillana à Santa Maria de Puerto; en Vizcaya à Santa Maria de Barrica; en Montes de Oca al Lugar de Ages; y fuera de esto, para el servicio de dicho Lugar, añade: He dado, y determinado aquel Obispado, que es de San Martin de Saarra, hasta Sotela, y Arlanzon, y Poza; y de la otra parte desde los Terminos de Alaba, hasta Arreja, y el Castillo de Cueto, en las Asturias (de Santillana) con el Monasterio de el mismo Obispado, por nombre Valpuesta; y mucho de lo referido goza oy el Monasterio por dicho Testamento, y en su virtud, y sin tener otro titulo; de que se infiere es cierto lo que dice el citado Padre Moret en el fol. 559. Que este acto de Señorío en Castilla la Vieja, y hasta Burgos, excluyendo à este, es en presencia, y buena paz de su hermano.

68 Yá tengo convencido, y consta de el numer. 9. que tienen mas fuerza, y autoridad los Privilegios Reales, que los Autores, aunque sean clasicos, quando no fundan su opinion en Escrituras autenticas. Oye, pues, algunos, en que veas al Rey Don Garcia intitularse Rey de Castilla la Vieja; citara muchos, que concedió à este su Monasterio, pues para el Autor son sospechosos; y así sea el primero un Privilegio, que concedió nuestro Rey Don Garcia à la Cathedral de Calahorra, su fecha el año de 1046. que trae traducido dicho Padre Moret en el lib. 13. cap. 2. fol. 677. del primer tomo de sus Anales de Navarra, que concluye así: Reynando el sobre dicho Rey en Pamplona, en Alaba, y en Castilla, y hasta Burgos, y teniendo à Cueto con sus Terminos, en las Asturias: su hermano Don Fernando, reynando en Leon, y Burgos, y sus hermanos de ellos Don Ramiro en Aragon :: corriendo la Era felizmente 1084. Y en el Archivo de San Millán se halla otra Escritura de dicho Señor Rey Don Garcia, que es de la Era de 1083. y finaliza así: Gozando del Reyno el Rey en Pamplona, en Alaba, y Castilla:

lla: y su hermano Don Fernando, Rey en Burgos, y Leon: Otra Escritura del mismo Rey de la Era de 1084. que dice así: Reynando Don Garcia, Rey en Pamplona, y Castilla la Vieja: Otra de la Era de 1087. que dice así: Reynando nuestro Señor Jhesu Christo, y debaxo de su amparo Yo Don Garcia, Rey en Pamplona, y en Alaba, y en Castilla la Vieja; Don Fernando, Rey en Burgos, y en Leon; Don Ramiro, Rey en Aragon, y en Sobrarbe: Otra Donacion de Don Lope Fortuniones de unos Palacios de Tricio, finaliza así: Reynando el Rey Don Garcia en Pamplona, en Alaba, y en Castilla, y en la Bureba. La Escritura de translacion de el Cuerpo de San Millán, finaliza así: En Pamplona, Navarra, Alaba, Castilla la Vieja, hasta el Rio Arlanzon, como se puede ver en el Maestro Yepes, en el Apéndice del tomo 1. Escritura 23. En el Archivo de Irache se halla otra Donacion del dicho Rey Don Garcia de la Era de 1077. que finaliza así: Reynando el sobredicho Rey Don Garcia en Pamplona, en Alaba, y en Castilla la Vieja; su hermano Don Fernando en Leon, y en Aragon Don Ramiro. Y en el Archivo de San Salvador de Leyre se halla otra Donacion, cuya fecha concluye así: Fecha la Carta en la Era de 1085. Reynando el Rey Don Garcia en Navarra.

69 El citado Padre Moret trae todas estas Escrituras en el dicho lugar, quien las copió, vió, y reconoció en los Archivos para escribir su Historia con acierto; y al folio 567. dice estas palabras: Por todas estas Escrituras, y Donaciones Reales, y de tantos Archivos, claramente consta, que al primogenito Don Garcia se le adjudicó, y él poseyó en todo su Reynado, pues corren uniformes las Escrituras, hasta el año anterior de su muerte, toda la Tierra, que se llamaba Castilla la Vieja, que es lo primitivo de ella, y las Tierras de las Asturias de Santillana; y de su hijo Don Sancho, el de Peñalén, se verá lo mismo, y fue necesario establecerlo, para corregir la facilidad con que algunos Escritores modernos adjudicaron á Don Fernando toda la Castilla, sin distincion alguna. He tenido por necesario detenerme en este numero, para hacerle entender al Autor del Memorial quan ligeramente procede en afirmar, que Don Garcia el Sexto no dominaba en Castilla la Vieja; y así la conclusion de este numero, como el fundamento en que estriba, es una frialdad, y una cosa temerariamente falsa.

Nu-

Numer. 25. 26. 27. 28. y 29.

70 Reduzco à un numero los cinco de arriba, porque su substancia es leve, y porque en realidad su assunto es uno. Hacele al Autor gran dificultad la concurrencia de los tres Reyes hermanos en Naxera, por las continuas Guerras, que tenian entre sí, por la division que su padre hizo de sus Dominios, pues cada uno pretendia por sí mucho de lo que los demás posseían. Cita para su prueba al Abad de San Juan de la Peña, quien dice, le parecia à Don Garcia recia cosa, que Don Fernando tuviesse à Castilla, siendo el Mayorazgo de su madre, y que viniendo Don Fernando à Naxera, à visitarle enfermò, pretendió Don Garcia prenderle, y efectivamente lo huviera executado, à no haver Don Fernando huído; y supone, que este intento del Rey Don Garcia fue el año de 1045. para lo qual cita à Garibay, ò como dicen otros, el año de 1048. ò el de 1051. y que habiendo enfermado despues el Rey Don Fernando, fue nuestro Rey Don Garcia à visitarle à Burgos, su hermano le hizo prender, y le puso en el Castillo de Cea, de donde se le huyó; y que ofendido de esto nuestro Rey Garcia, entrò por Castilla con Exercito de Franceses, y Moros, y con èl se dió la Batalla de Atapuerca, en que nuestro Rey Don Garcia fue vencido, y muerto: Y aña- de el Autor, que son varias las opiniones sobre averiguar el año en que acaeciò todo esto; pero lo comun es, que fue, y es cierto, que fue el año de 1054. de que infiere, que hallan- dose dichos Don Fernando, y Don Ramiro confirmando el dicho Privilegio, y siendo moralmente imposible su concurren- cia, es su subplantacion, y fabricacion notoria.

Numer. 30.

71 De las suposiciones antecedentes le parece al Autor imposible, que los Reyes Don Fernando, y Don Ramiro concurriessen en Naxera al otorgamiento del referido Testamento, combidados por el Rey su hermano à la celebridad de la Dedicacion, ò consagracion de la Iglesia Cathedral: Ac- to lucidissimo, y piadoso (en que era imposible fuesse en el Rey passion dominante la ira, y deseo de la venganza, quan- do

do estaba rebofando fu Real animo devocion, piedad, y afecto rendidifimo à Maria Santiflima.) Supone afsimifimo, que Don Garcia intentò la prifion de fu hermano antes del año de 1052. y dice lo tiene probado. En donde? Ni de Privilegios, ni de Autores consta femejante cofa, ni nos lo ha puelto delante el Autor del Memorial: Conque fus ilaciones, mas que congruencias, fon cabilaciones maliciofas; pero porque efpero hacerle patente la futilidad de eftos fundamentos, paffo al numero 31.

Numer. 31.

72 Debiò el Autor omitir efte numero; pues es cierto, y cofa de hecho, y consta de dicho Testamento no fe otorgò en Castilla, fino en Naxera, donde tambien lo confirmaron los Confirmadores.

Numer. 32.

73 Le parece al Autor, que dexa demostrada la impofibilidad de la concurrencia del Rey Don Fernando en Naxera, y intenta perfuadirlo en efte numero, refpecto del Rey Don Ramiro, pues afsienta, que despues de la muerte de el Rey Don Sancho fu Padre, fiempre vivieron con Guerras, lo que intenta probar con la Guerra de Tafalla.

74 Pero efte, fegun las Historias antiguas, feguas, y mas bien recibidas, fue (fi es que la hubo) luego que murió fu Padre el Rey Don Sancho. Dixe con reflexion (fi es que la hubo) porque para mí, y para otros, es muy dudofa; y la razon es, porque dicen los que la refieren, que fucedìò luego que murió el Rey Don Sancho, y en ocafion que nueftro Rey Don Garcia venia de Roma, (jornada tambien dudofa, y que no consta de Intrumento alguno) pues ni Don Ramiro havia tenido tiempo para affentar las cofas de fu Reyno, ni Don Garcia tampoco lo tuvo para tomar poffeffion del fuyo; pues fegun lo que dicen los Autores, de buelta de Roma fupò la muerte de fu Padre en el camino: circunftancias todas, que hacen increíble dicha narracion.

75 Ni tampoco fe infiere la enemiftad de Don Garcia, y Don Ramiro, porque diga Mariana, que despues de la muer-

te de Don Garcia , intentò Don Ramiro apoderarse de Navarra ; ni menos el que no se hallassen los referidos Reyes , ni los Grandes de su Reyno à la confirmacion de el citado Privilegio ; y la razon es , porque las continuas enemistades , que supone el Autor , entre nuestro Rey Don Garcia , y sus hermanos Don Fernando , y Don Ramiro , son inciertas. Fundome , en que desde el año de 1034. hasta el de 1052. en que se otorgó el referido Privilegio , rara Escritura , ò Donacion del Rey Don Garcia se hallará , en que no diga , que reynaba el Rey Don Fernando en Castilla , ò Burgos , y el Rey Don Ramiro en Aragon , como se puede ver en el numero 24. y en otros muchos Privilegios , que no están citados en él ; y si estuvieran tan enemistados , como supone el Autor , no los nombrara. Infierese tambien ser falso el motivo de su enemistad , por las pretensiones , que , como Mayorazgo (dicen) tenia à los Reynos de Castilla , y Aragon ; porque si fuera así , jamás dixera que reynaba Don Fernando en Castilla , y Don Ramiro en Aragon , en particular en sus propios Privilegios , y Donaciones ; porque esto era confessar el mismo no tenia derecho à los Reynos que pretendia. Ni se dará exemplar , de que ningun Rey intitule à otro Rey , contrario suyo , Rey de Reyno , à que tiene pretension ; especialmente en sus propios Instrumentos , y Concesiones Reales ; como ni nuestro Rey Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) havrà intitulado Rey de Napoles al Emperador , no obstante haverle este Monarca dominado algunos años , sin que por esto nuestro Rey (Dios le guarde) aya dexado de intitularse Rey de Napoles , por el derecho que tiene ; de que se convence , que en dicho tiempo , y hasta despues del año de 1052. estuvieron en paz.

76 Lo mismo se debe entender del Rey Don Ramiro , y por las mismas razones , y porque consta , que el año de 1045. concurrió con su hermano Don Garcia , en una permuta que hizo con Don Munio , Abad de Hyrache , del Castillo de San Estevan , que oy llamamos de Monjardin , por el que le diò algunas Iglesias , que refiere el citado Padre Moret en el tomo 1. de sus Annales al fol. 677. y pone las palabras , en que dice el Rey : *Hace esta permutacion con grandes juramentos , y fiadores en presencia de su hermano el Rey Don Ramiro , y del Obispo D. Sanchó de Naxera , y de los Señores Don Fortunio Sanchez , &c.* Y al fol.

fol. 684. refiere la Donacion , que nuestro Rey Don Garcia hizo à la Reyna Doña Estefanía , donde trae estas palabras: *Coram presentes hos Testibus, & mater mea Regina Domina Maiore, vel Fratre meo Regis Donno Ranimiro presentes, meis manibus roboravi.* Fue otorgada esta Escritura à 26. de Diciembre de el año de 1046. repare el Autor con quanta temeridad afirma en el numero 33. que nunca estuvieron amigos, (Don Garcia, y Don Ramiro) ni se vieron juntos.

77 Reconocese de lo dicho , que es incierto huviessen vivido estos tres Reyes hermanos tan enemistados , como se supone. Los Autores , que afirman las dichas enemistades, no havrian registrado los Privilegios , que vãn citados, los que no es justo seguir , dexando el camino real , y norte de las Historias. De la Batalla de Tafalla se duda mucho, por decirse en su narracion , que la peregrinacion de nuestro Rey Don Garcia à Roma , fue por aquellos tiempos , lo que parece increíble; porque poco antes , y en el año de 1034. ò como quieren el Padre Moret , y Don Pedro Fernandez del Pulgar , en la Historia de Palencia , asistieron los tres hermanos à la restauracion de Palencia , y esto fue el año de 1035. como dicen dichos Autores, fundados en la Carta de Donacion, que el Rey Don Sancho su padre concedió à la Santa Iglesia Cathedral de aquella Ciudad , sin embargo de estar su fecha errada , como ellos confiesan , y sonar del año de 1037. y haver sucedido la muerte de su Padre Don Sancho pocos dias despues , y en el corazon del Invierno , no parece creíble emprehendiesse jornada tan larga , y por las razones apuntadas arriba ; y en dicho acto de la restauracion de Palencia, intervinieron los tres hermanos.

78 Y aùn dado caso que sea cierto, que el Rey Don Garcia intentasse la prision de Don Fernando su hermano , y la que se dice hizo este de la persona de su hermano el Rey Don Garcia , esto fue despues del año de 1052. y diò motivo à la Guerra , y Batalla de Atapuerca , en que fue muerto nuestro Rey Don Garcia: consta ser así , porque el Monge de Silos, que es el Autor mas antiguo , que escribiò estos sucessos, dice lo siguiente:

79 *Garsias deinceps acer, & furibundus cæpit occasiones belli apperte quærere, atque fraternum sanguinem sitiens, eiusdem fines,*
quos

quos attingere poterat, hostiliter debastare. Quibus auditis, Fer-
 nandus Rex collecto à finibus Galleciæ immenso exercitu iniuriam
 Regni ulcisci properat. Prosigue refiriendo, como el Rey Don
 Fernando combidó con la Paz à su hermano el Rey Don Gar-
 cia, y que este no la quiso admitir, por confiar en sus muchas
 fuerzas; y añade: *Igitur ab utroque, dies, & locus infelici pugnae
 constituuntur, iam autem Garsias in media Valle de Atapuerca pos-
 suerat castra, cum Ferdinandi Regis milites noctu desuper immi-
 nentem praecipitant collem :: mane itaque factó, cum primo Titan
 emergeretur undis, ordinatis aciebus, ingens clamor utrumque attol-
 litur, inimica pilla eminus iaciuntur, mortiferis gladijs communis
 res geritur, quos tamen fortissimorum militum, quos paulo tetigi
 laxis habenis desuper incurfantes, per medias acies secando omnem
 impetum crispatis hastis, in Garsiam Regem inferunt, atque confo-
 sum exanimem in terram de æquo precipitant. In quo Bello duo ex
 militibus Garsiae cum eo interfecti sunt, sed, & Mauri, qui pug-
 nae subierant, dum fugam arripere moliuntur, magna pars illorum
 capta est, Era M. XCII. corpus verò Garsiae Regis, in Ecclesia
 Beatæ Mariæ Naxerensis Sepulture tradiditur, quam ipse à funda-
 mento devotè construxerat, atque argento, & auro, sericisque in-
 dumentis pulchrè ornaverát.* La Historia del Monge de Silos está
 recibida, y estimada de los Autores; copióla, el primero D.
 Nicolàs Antonio, Bibliot. Hisp. tom. 2. lib. 7. cap. 3. num. 39.
 80 Por la referida autoridad dá principio el citado Autor
 al rompimiento que huvo, que fue el unico entre los dos Re-
 yes hermanos, y este sucedió despues del año de 1052. en que
 se otorgò el Testamento; conque aún siendo cierto, que Don
 Garcia huviesse intentado prender à su hermano, sería des-
 pues de haver confirmado su Testamento. Pruebasse esto con
 evidencia de otras palabras, que en el citado lugar trae el re-
 ferido Autor, quien en el num. 80. refiere, como el año de
 1038. Era de 1076. à 10. de las Kalendas de Julio, que es à
 22. de Junio, fuè consagrado el Rey Don Fernando, y un-
 gido por Rey en Leon; y concluye el citado numero con las
 palabras siguientes: *Ferdinandus itaque Rex talibus impeditus,
 spatio sexdecim annorum cum exteris gentibus, ultra suos limites;
 nihil confligendo peregit.* Prosigue el citado Autor, refiriendo,
 como á Don Fernando en este intermedio le nacieron tres hi-
 jos, Doña Elvira, Don Alonso, y Don Garcia, y que en
 estos

ellos diez y seis años solo se ocupó dicho Señor Rey en obras propias de su genio suavísimo: es á saber, en fofsegar los animos de algunos de los Magnates de su Reyno, en aquietar la emulacion de su hermano, poniendo de su parte quantos medios eran excogitables para grangear su voluntad, y amistad, como dan à entender estas palabras: *Cæterum Ferdinandus cum per omnia mansuetus, & pius inveniretur, à naturali benignitate, & solita pietate segmentari abhorrens, proposuerat in corde simultates, & fratris invidiam utcumque ferre, ita quod, nec ad iracundiam quidem ab eo provocari potuisset.* Y aùn estando en el campo de la mencionada Batalla, movido de su acostumbrada piedad, y amor fraternal, y sintiendo venir á las manos con su hermano, le embió Embaxadores, combidandole con la Paz: *Interim Legatos idoneos ad Garciam Regem mittit, quatenus dimissit finibus suis uteretur pace, ne ve cum eo mortiferis gladijs conflagere præsumeret, fratres enim erant, ideoque unumquemque in Regno suo deceret quiete vivere.*

81 De estas palabras se convence, que no hubo otra Guerra entre Don Garcia, y Don Fernando, mas que la de Atapuerca, supuelto que en ellas se enuncia, que el año de 1038. fue ungido por Rey en Leon el referido Señor Don Fernando, que los 16. años siguientes gozó de suma quietud, y paz con los estraños, y se ocupò en pacificar los genios de los de su Reyno. Aora, pues, sobre los 1038. años en que fue ungido en Leon D. Fernando, añadanse los 16. años, en que assegura, que el Rey no tuvo Guerras con nadie fuera de sus limites, y se verá claramente, que corresponde à el año de 1054. en que fue la Batalla de Atapuerca, en que murió nuestro Rey Don Garcia; de que tambien se prueba ser falso lo que dicen algunos Autores, de que los dos Reyes hermanos estuvieron toda su vida enemigos, pues para semejantes enemistades, ni dan razon, ni citan Privilegio, de que se infiera, ni Autor antiguo que lo diga, solo siguen à la Historia General de España, tan llena de patrañas, como todos saben.

82 Yo soy de sentir, que quando enfermò el Rey Don Garcia, y le vinieron à visitar sus hermanos el Rey Don Fernando, y Don Ramiro, fue à ultimos de Marzo, ò primeros de Abril del año de 1052. porque en 15. de Abril de dicho año, acafo en hacimiento de gracias, por haver recobrado

L

la

la salud, hizo donacion à este Monasterio de San Martin del Castillo, de la Iglesia de Berbinzana, y otras, en que se hallaron presentes, y confirmaron Don Fernando, y Don Ramiro, y oy posee el Monasterio muchas cosas de las que la referida donacion contiene. Este Privilegio se halla, no solo en el Archivo del Monasterio, sino tambien en el Cartulario Magno de la Camara de Comptos de Pamplona, de que hace mencion Moret al fol. 710. de sus Annales, aunque con el error de no haver entendido, que la X. con el rasguillo vale quarenta.

83 Queda, pues, assentado, no solo para la fee, y credito, que se debe à los Privilegios, sino tambien al citado Monge de Silos, Autor antiquissimo, y que alcanzò los tiempos del referido Rey Don Fernando; pues como dice Don Nicolàs Antonio, este Monge fuè Don Pedro, Obispo de Leon, Capellan Mayor del Rey Don Alonso el Sexto, cuya Historia finaliza con los hechos del Rey Don Fernando, diciendo fue el año de 1065. que no hubo otras Guerras entre los dos hermanos mas que la de Atapuerca; de que se evidencia, que la enfermedad de Don Fernando, visita, y prision de Don Garcia, fue posterior al otorgamiento, y confirmacion del Testamento del Rey Don Garcia; esto es, por los años de 1053. ó à principios del siguiente de 1054.

84 Ni merece aprecio el reparo, que el Autor hace en este numero, de que es argumento, no se hallò el Rey Don Fernando presente al otorgamiento del referido Testamento, ni los Grandes de su Reyno, como en èl se enuncia por estas palabras: *Deinde Optimates Regni mei, seu Fratris mei Ferdinandi confirmantes laudaverunt.* Porque era estilo, y formula de aquellos tiempos, que los Testigos que se hallaban presentes al otorgamiento de los Privilegios, ponian en ellos sus nombres; y pues en el citado Testamento no se hallan los de los Grandes del Reyno de Don Fernando, es señal evidente, que no se hallaron presentes, y consiguientemente, que dicho Privilegio es falso, ilegal, y falsamente fabricado.

85 Ha visto el Autor pocos Privilegios, quando tal afirma. En el referido de San Martin del Castillo, y Berbinzana, despues de los Reyes, Infantes, y Obispos, se sigue inmediatamente: *Deinde omnes Optimates Palatij mei laudant, & confir-*
mant

mant actum publicè apud Naxaram, &c. sin que firmen dichos Cavalleros. Lo mismo se puede vér en el Privilegio citado de Calahorra, que está en los Autos, donde dice el Rey: *Et Testes ad confirmandum traddidimus*; y inmediatamente se sigue: *Facta Carta, Era 1083. secundo Kalendas Maias.* Y despues inmediatamente se sigue la confirmacion del Rey Don Sancho, que dice: *Ego Rex Santius propria manu confirmo*, sin que se vea signo, ni otra cosa. Pues aunque despues confirman Obispos, y Señores, no confirman, como yá vimos, el Privilegio del Rey Don Garcia, sino la confirmacion de su hijo el Rey Don Sancho, por las razones que dimos en la respuesta al num. 16.

86 El hecho cierto es, como advierte el Doctissimo Don Luis de Salazar en un dictamen, que diò por Comission de el señor Nuncio, aprobando la antigüedad, y legalidad de algunos Privilegios: *Que de semejantes faltas, ó descuidos están llenos los Privilegios mas cercanos, por la incuria de sus Escritores, que unas veces dexaron en blanco los nombres de algunos Prelados confirmadores, y otras trocaron los nombres, y aún los Estados de los Ricos-Hombres, ó los omitieron; alguna vez ponian Prelados, que eran difuntos, como del Arzobispo de Sevilla Don Alonso de Toledo lo observò Don Diego Ortiz de Zuñiga, en los Annales de Sevilla, lib. 6. pag. 224. sin que por esto se aya de poner reparo en la antigüedad, fidelidad, y legalidad en dicho Privilegio. De que consta claramente el estilo de la antigüedad, del que está muy ignorante el Autor del Memorial.*

CONFIRMACION, Y DONACION DE LA SEÑORA Reyna Doña Estefanía.

Numer. 36.

87 **D**Erribado yá, como presume el Autor, el edificio del Privilegio del Rey Don Garcia, pone la batería à la Confirmacion, y Donacion de su muger la Señora Reyna Doña Estefanía, y dice, que es patentemente falsa, pues no tiene señal alguna en su abono, pues le falta el signo, no tiene firma de la Reyna, ni de los Confirmadores; à que respondo lo mismo, que tengo dicho, y reproduzco el

el citado Privilegio de Calahorra, y en quien se hallan los mismos defectos, y lo otorgò la misma Señora Reyna.

88 Intenta el Autor persuadir mas la referida falsedad de dicha Donacion, y Confirmacion, siguiendo el supuesto falso de la data errada, que estampò el Maestro Yepes, à que queda satisfecho bastantemente, pues del mismo Testamento original consta està errada la data en las Historias del Illustrissimo Sandoval, y Yepes, por lo que no es del caso lo que cita el Autor de los Annales Compostelanos; y Ferreras los citò mal, ò los que yo tengo están mal impressos, pues dicen así: *Era M. XCVI. VIII. Kal. Iun. Regina Stephania uxor iam dicti Regis Garfia.* Y esto inmediatamente, despues de haver puesto la muerte de su marido en la Era de 1092. y que no muriesse el año de 58. es constante, pues el de 1060. se halla concediendo un Indulto, ò Privilegio à unos fugitivos de Sojuela; esto, aunque para lo presente no hace muy al caso, lo digo, para que conste la verdad.

89 Aunque la solucion que llevo dada, para salvar el error de las datas, es la legitima, y que quita toda sospecha, pues los defectos en las copias no deben refundirse en el original, como dexo demostrado. Con todo esso, para que conozca el Autor la debilidad de sus objeciones, digo, que aunque el error de las datas se hallasse en el original, no arguye nulidad, ni debilidad en el Privilegio. Probò este asumpto demostrativamente el citado Don Luis de Salazar, quien llena dos, ò tres folios de exemplares, citando en su comprobacion doctísimos Historiadores: (està en mi poder, y si gustare verlo, se lo pondrè de manifiesto al Autor, ò à quien gustare aprovecharse de su erudicion) y despues de haver hecho patente, que dicho defecto, ò error de las datas es leve, y no arguye suposicion de los Privilegios, concluye así: *Estos, y otros semejantes descuidos (habla del error de las fechas) son frequentes en los Privilegios, sin causarles nota de suposicion, ò falsedad, porque no tocan à lo principal de la concession, y los mas pertenecen à la formalidad; y aunque el error de la fecha es de mayor consideracion, se atribuye à descuido del Escritor, quando, como con el de Santa Columba (no es la nuestra) sucede, se corrige por el Rey que concede, por la memoria de las Personas Reales, por la declaracion de los Dominios, y por la concurrencia de*
los

los Prelados, y Grandes, que confirman. Sobre esto, y sobre no descubrirse en él seña alguna de vicio, le authoriza mucho la practica, y el sitio en que se ha guardado. La practica, porque en fuerza de este Privilegio, hà casi seis siglos, que el Monasterio possée los bienes, que el Emperador concede à los Monges; y el sitio, porque lo ha guardado el Monasterio, como Titulo de aquellas Tierras: y por esto, ni pudiera estàr en otro, que en su Archivo, ni en parte ninguna tendrà menos motivo de acusarle de vicio; pues sin temeridad no se puede entender, que los Monges Cistercienses, que, como sus Hermanos los BENEDICTINOS, SON FIELES DEPOSITARIOS DE LOS INSTRUMENTOS MAS ANTIGUOS DE ESPAÑA, cometieffen la pecaminosa baxeza de viciarlos; por lo qual entiende Don Luis de Salazar, que este Privilegio es digno de toda fee, y como tal se sirviera de él siempre. Hasta aqui el célebre Antiquario de España, cuyas palabras escuso de terminaras, pues no pueden ser mas terminantes, para satisfacer à los reparos, ò escritos del Autor del Memorial.

90 Otros muchos exemplares se pueden ver en el doctissimo, y célebre Antiquario, el Padre Maestro Fray Joseph Perez, en sus Dissertaciones Eclesiasticas, tan aplaudidas de los eruditos, y curiosos, desde el fol. 264. hasta el 273. en donde cita, y refiere diversos Dyplomas Pontificios, y Reales, y otros Instrumentos antiguos, con las datas, y fechas erradas, sin que esto les aya causado la mas leve nota de suposicion entre los Doctos, y Practicos; y en donde, además de la razon obia, y general de la fragilidad humana, incuria, ó descuido de los Escritores de dichos Instrumentos, dà otras razones especiales, de donde dimanaron, ò pudieron dimanar dichos errores en las datas de tantos Instrumentos antiguos, sin que les cause la menor nota de suposicion.

91 Y entre los muchos exemplares, que trae dicho Autor, no es de omitir, por célebre, y singular, el que refiere al fol. 268. de la Bula de Confirmacion del Santo Concilio de Trento, en la que, siendo una cosa de tanta entidad, y momento, se erró la data de su expedicion; pues habiendose confirmado dicho Santo Concilio en el año de 1564. que fue el 5. del Pontificado de Pio IV. la Bula de Confirmacion fuena expedida el año anterior de 1563. que fue el 4. año, y no el 5. de dicho Pontifice; siendo cierto, y sin controversia, que di-

cha Bula no se expidió hasta dicho año de 1564. porque la ultima Sesion de dicho Santo Concilio se concluyó en 25. de Diciembre de 1563. y su confirmacion fue pedida, y obtenida el dia Miercoles 26. de Enero de 1564. y quinto año de dicho Pontifice, y en el mismo dia se expidió dicha Bula, cuya data, al piè de la letra es la siguiente: *DATUM ROMÆ APUD S. PETRUM, ANNO INCARNATIONIS DOMINICÆ MILLESIMO QUINGENTESIMO SEXAGESIMO TERTIO; SEPTIMO KAL. Februarij, Pontificatus nostri anno V.* Pio IV. fue elegido Sumo Pontifice en 24. de Diciembre de 1559. y el quinto año de su Pontificado empezó à correr el dia 25. de Diciembre de 1563. y no en 26. de Enero de dicho año, en que suena expedida dicha Bula, pues solo iban corridos treinta y dos dias del año quarto de su Pontificado, y en dicha data no està puesto el año de 1563. en numeros, en que era mas obio, y facil el error, sino palabra por palabra, y silaba por silaba, como queda referida.

92 Ni ay que ocurrir, à que dicho error pudo proceder, ò dimanar de las Imprentas, por las razones evidentes, y concluyentes, que dicho Autor dà al fol. 269. de que dicho error solo procedió del Notario, que extendió dicha Bula, en donde se pueden ver: Luego si en una cosa de tanta entidad, qual es el Santo Concilio de Trento, y su Confirmacion, recayó semejante error en la data, (por la fragilidad humana) sin que esto le aya causado la menor nota de suposicion, no solo entre los Catholicos, sino aun entre los Hereges; què ay que admirar, que en otros Instrumentos de mucha menor entidad, y consideracion ocurran semejantes errores, y descuidos, sin que por esto se tengan por ilegales?

93 Y si el Monasterio produxesse esta Bula de su Archivo, y se valiesse de ella para los Pleytos con dichos Capellanes, ò Cabildo de San Miguèl. O Dios immortal! quantos improperios, y calumnias dirían contra él, cómo lo insultàran de falsario, y adulterador, no solo de los Reales Privilegios, y Bulas Pontificias, sino de los Dogmas, y Canones de nuestra Santa Fè! Cómo insultàran al Monasterio, y sus Monges de falsarios, y adulteradores, no solo de los Reales Privilegios, sino tambien de las Bulas Pontificias; quantos improperios,

ada

M

y

y calumnias dirían contra ellos ! Dexese , pues , el Autor , con tan ilustre exemplo , de semejantes cabilaciones , y sepa , que los hombres , aunque doctos , agudos , y advertidos , duermen à veces , y que aunque los Hereges han notado dicho error , no han tenido valor para insultar de falsa , y supuesta dicha Bula , porque saben hicieran poca fuerza sus cabilaciones , si se fundàran solo en el error de la data de ella.

Numer. 37.

94 Debaxo de la suposicion de la Copia errada del dicho Testamento del Rey Don Garcia , importa poco que el Maestro Yepes diga , que vivió la Reyna Doña Estefanía diez y siete , ò diez y ocho años despues de la muerte de su marido : El hecho es , que el Rey vivió por lo menos hasta los años de 1054 . y la Reyna por lo menos hasta el año de 1062 . como yo lo justificaría , si fuesse necesario ; como asimismo , que murió de la enfermedad , que tuvo quando otorgò su Testamento . Dexese , pues , el Autor de cabilar , y fundar sobre la fecha errada , porque de otra suerte , todos los discursos , y ilaciones seràn falsas , como es el principio , y fundamento de que se deducen.

Numer. 38.

95 Lo mismo le respondo à lo que dice de las Confirmaciones del Rey Don Sancho , y del Infante Don Ramiro , y le remito à lo que dexo dicho en el numero 21 .

Numer. 39.

96 Yà le he dicho al Autor , que las ilaciones fundadas en falso , son falsas ; si fuera cierto lo que falsamente supone , de que las fechas de la Reyna son de la Era de 1112 . y las de sus hijos de 1114 . probaban algo , pero hasta que se pruebe la certeza de dichas fechas , nada .

Numer. 40.

97 En vano se cansò el Autor en este numero , citando

tan -

tantos Autores , para justificar los años en que murieron Don Fernando , y Don Ramiro , hermanos de nuestro Rey Don Garcia , pues estando en este punto tan discordes los Historiadores , no los pudo averiguar ; para mí es cierto , que el Rey Don Garcia murió el año de 1054. y el Rey Don Fernando el año de 1065 . como probé en el numero 9. y así , en este punto convengo en que eran muertos antes del año de 1076 .

Numer. 41.

98 No habiendo cosa nueva en este numero , me remito à los numeros 39. 21. y 22.

Numer. 42. 43. y 44.

99 En este numero , con gran satisfaccion de su persona , y de sus discursos , pretende el Autor se dè , y tenga por supuesto , y falso el citado Privilegio , y Donacion de la Reyna , porque à este assenso obligan , y fuerzan sus eficacissimas razones ; y como empabonandose , y cantando la victoria , aplica à los Monges aquella grande alabanza , de que *mendatium in uno idem in omnibus presumitur dixisse*. Viva su merced mil años por la lisonja: no lo dixo con mas elegancia Ciceron ; y para que se verifique , y quadre à los Monges el *in omnibus* , buelve à suponer , que el Testamento del Rey Don Garcia se presentò en el Pleyto de Santa Coloma ; y que porque se convencencia , que en los años contenidos en sus fechas , y segun ellas , havian yà muerto la Reyna , y sus hijos Don Fernando , y Don Ramiro , se pusieron las fechas en la forma que están oy , quitandole à cada una veinte años , para que sonasse vivian la Reyna , y los dichos Reyes sus hijos : Todas son suposiciones voluntarias , y falsas ; y cierto venía aqui mejor la regla de *mendatium in uno* , &c. pero no me atrevo à aplicarsela al Autor ; pero para la solucion me remito à los numeros 20. y 21.

100 Y si este Autor procediera de buena fee , pudiera escusarnos estos reparos , y penosos discursos , pues bien sabe , como se dixo al fin del numero 20. que las fechas de las Confirmaciones de la Reyna Doña Estefania , y de sus hijos el
Rey

Rey Don Sancho, y Don Ramiro, que están en el original, y es la de la Reyna de la Era de 1092. y la de sus hijos de 1094. son las legitimas, y no las que imprimieron Yepes, y Sandoval.

Numer. 45.

101 Buelve à suponer, con la temeraria suposicion, y satisfaccion que acostumbra, que en la Compulsa, que se hizo ante el R. P. Guardian de San Francisco por los años de 1587. la fecha de la donacion de la Reyna estaba con estos caractéres: TCXIJ. siendo cierto, como consta de los Autos, que está así: T XIJ. Tengo presente el original de dicha Compulsa, de que se convence quan falsamente se supone es C. lo que es un dos, aunque el Escritor no lo formó del todo bien; pero estando en el original clara esta figura Z, no queda razon de dudar.

Numer. 46. y 47.

102 Hasta ahora se ha ocupado el Autor en imputar falsedades, y nulidades al Testamento del Rey Don Garcia, y sus Confirmaciones; pero en este numero passa à impropere al Perito nombrado por el señor Auditor para el reconocimiento del Privilegio original, y el traslado de Thomás Gracian Dantisco, y le trata de poco inteligente, y de muy apasionado por el Monasterio, sin advertir, que es el mayor desacato, y falta de veneracion, respeto, y atencion, que se debe à los Señores Jueces, y una torpe, y pecaminosa contumelia, decir, ò escribir, que se apasionan en una materia de Justicia, y en que se trata de perjuicio de tercero, ò que no entienden lo que juzgan; pero la pluma del Autor, habituada al estilo del Memorial, ha corrido en el mismo compàs con el Doctissimo Censor, à quien intenta impugnar, porque dixo en abono del dicho Privilegio, que las personas, que se nombraban en él, correspondian, y vivian en aquel tiempo, la que dice es prueba falsissima, y de ninguna autoridad, porque era facil, al que fabricó dicho Privilegio, ver por las Historias, y por otros Privilegios, los Personages, que vivian en aquel tiempo.

N

Yo

103 Yo sè, que si Don Miguèl Herrero huviera dado por ilegal el Testamento, fuera el sugeto mas sabio, y mas recto del mundo; pero porque procediò con la rectitud que debia, es parcial, ignorante, y sus pruebas falsisimas: La citada de la correspondencia de las personas con los siglos, y tiempo, es de todos los inteligentes, y la primera experiencia, que hacen los Historiadores, como se puede ver en el Doctisimo Colmenares, en la Historia de Segovia, à quien cita, y sigue el célebre Antiquario Don Luis de Salazar.

Numer. 48.

104 Intenta el Autor en este numero debilitar otra prueba del Perito, en la que dice: *Y porque la letra con que està escrito es la misma, que se usaba en aquellos tiempos; pues dice, que siempre ha havido hombres de mucha habilidad, y destreza, para simular, y imitar todo genero de letras, y que asì se pudo imitar quando se simulò; y añade, que el Rey Don Garcia no concedia sus Privilegios en letra Gotica:* lo que intenta probar con el citado Privilegio de Calahorra.

105 La correspondencia de la letra à los tiempos, en que se otorgò la Escritura, ò Privilegio, es una de las pruebas reales, que deben hacer los Censores, como advierte el citado Don Luis de Salazar. El presumir, que la del Testamento del Rey Don Garcia se ha simulado, porque en todos tiempos ha havido sugetos habiles, y diestros, es latissima provincia, y cabilacion maliciosa, y que no merece respuesta: En lo que toca al Privilegio de Calahorra, tenia facilissima solucion, negando sea original; pero remito al Lector al numero 16.

Numer. 49.

106 En este numero afirma el Autor, que no merece fèe la Censura del Perito, quando dice, que todas las averiguaciones que ha hecho, resultan en abono del referido Testamento, porque no expusò ninguna; y porque pudiera haver reconocido por las Historias de aquellos tiempos, que no se componen con dicho Instrumento, y que faltandole el signo del Rey, no debiò decir que es fiel, y legal; y porque no reco-

reconociò, que el pergamino, en que se halla fabricado dicho Privilegio, en algunas partes havia estado escrito antes, y otros defectos, que pudo, y debió haver notado, y advertido.

107 En este numero se opondrá contradictoriamente á sí mismo el Autor del Memorial. Acaba de señalar, è impugnar dos pruebas del Censor, y ahora dice no señala ninguna: ello es cosa de Griegos, los defectos que sueña el Autor; como en realidad no los hay en el Privilegio original, no los pudo notar, y advertir el Censor, aunque fuera lince, sino que los soñasse, ò supusiesse, por complacer à la Parte del Cabildo de San Miguel.

Numer. 50.

108 En este numero censura el Autor al Perito, porque manifestó el error, que cometió Gabrièl de Sayas, Secretario de su Magestad, en la fee de legalidad, que diò de dicho Privilegio, y expresa su sentimiento, porque no declaró los vicios, que por parte del Cabildo se notaron. El Perito cumplió con su comission, y igualmente huviera expressado qualesquiera vicios, y nulidades, si las huviera; pues siendo fugeto del mayor conocimiento, y desinterés en punto tan grave, no podia disimular, ni mostrarse parcial, por alguna de las partes, contra el dictamen de su conciencia, lo que es temeridad presumir. Declaró el error del Secretario Sayas, porque era circunstancia digna de decirse, para que así constasse el juicio del Perito cerca de dicho Privilegio.

Numer. 51.

109 Como el Autor, y su Parte se halla destituido de razones, y papeles, que favorezcan su causa, y ha visto en qué mal estado la tiene, por los muchos Privilegios, è instrumentos, que prueban, convencen, y califican la del Monasterio, toda su defensa la pone en llenar de lodo, y falsedades los instrumentos Reales, y especialmente los que ha presentado. Y despues de haver disparado tanto tropèl de desatinos contra el Privilegio, ò Donacion del Rey Don Garcia, passa à impugnar el Privilegio, ó Confirmacion del Emperador Don Alon-

Alonso el Septimo, de la Era de 1193. que es del año de 1155. compulsado en Simancas el año de 1649. para un pleyto, que se litigaba en el Real, y Supremo Consejo de la Cámara de Castilla contra el Cabildo de Capellanes Reales de Santa Cruz, y se sacò con Cedula Real de dicho Archivo de Simancas, con citacion del Cabildo.

110 Y para probar su intento, hace el Autor una suposicion falsissima, de que este Privilegio se presentò tambien en el Pleyto de Santa Coloma, y en el Quaderno de los 33. Privilegios, en los que dice, adivinando, se contendria este; y que habiendo sido todos redarguidos de falsos por el Fiscal de su Magestad, y condenado el Monasterio, quiere dàr à entender, que dicho Privilegio es falso.

Numer. 52.

111 Es cierto, me buelvo à admirar, de que aya valor para escribir estas cosas, que constando juridicamente por el co-rejo, que està firmado por el Autor del Memorial, que el mencionado Privilegio, no solo no se presentò, pero ni se podia presentar en dicho Pleyto, pues no le tenia el Monasterio, ni original, ni simple, pues por no tenerlo, recurrió al Archivo de Simancas; y que afirmando en este numero se presentò, diga el Autor en el inmediato, que el referido Monasterio, ni tiene ahora, ni nunca ha tenido este Privilegio original: en que se vè su alucinacion, y manifiesta inconsequencia, y que es imposible unir los extremos tan disparatados, que su cabilacion forja.

Numer. 53.

112 En este numero hace crisis el Autor de una clausula, que en dicho Privilegio se contiene, en que dona el Señor Emperador à este Monasterio: *Omnes Ecclesias, & Clericos ipsius Civitatis Naxera*: porque por estas palabras se infiere, que tambien la Iglesia de San Jayme se debia comprehender en ella; y esto es falso, pues no ay duda, que es de la Jurisdiccion privativa de la Dignidad Episcopal de Calahorra. Y en la Iglesia de San Miguel solo tiene el Monasterio Jurisdiccion por la Concordia del año de 1412. sin que le aya per-

tene-

tenecido jamás derecho de Diezmos, ni otro derecho, ò cosa de ella; y porque no se hallarà exemplar, de que ningun Rey aya hecho donacion de las personas de los Clerigos, por ser exemptos de la Jurisdiccion Real.

113 A que satisfago brevemente, diciendo, que consta de diversas Hiltorias, y Memorias antiguas, que la Iglesia de San Jayme de esta Ciudad se le usurpò al Monasterio por los años de 1180. con ocasion de haver sido adjudicado este Monasterio, y sus Iglesias à la Dignidad Episcopal de Calahorra, por Sentencia, ò Sentencias, que contra èl dieron el Concilio de Lerida, y los Obispos de Tarazona, y Pamplona, que estàn en los Autos, y se prueba de una Querella, que diò el Prior, que à la sazón era del Monasterio, y se conserva entre sus Memorias antiguas, y es del tenor siguiente.

114 *Conqueritur Naxarensis R. Prior, & eiusdem Ecclesie Conventus de Calagurra Episcopo, quod iam dictum Monasterium violavit, & quod eo presente, & consentiente eius famuli tripliciter (vel forsan multipliciter) Monachos verberaverunt, & furtivè Bibliothecam eiusdem Ecclesie asportaverunt, & altaria expoliaverunt.* Y por ser larga doy las palabras, que hacen al intento, y son las siguientes: *Petit insuper Naxarensis Prior in Naxara Ecclesiam Sancti Petri, & Ecclesiam Sancti Jacobi, & quingentos aureos, quos expendit pro Portatico Lucronij, quæ omnia supra scripta, vel per Testes, vel per authentica scripta, nobis deberi probavimus.* Esta es una Memoria, que se conserva de aquellos tiempos, y es tradicion inconcusa, que este es el principio, por donde la Iglesia de San Jayme es del Obispado.

115 Tambien es incierto, que al Monasterio no ha pertenecido en tiempo alguno derecho de Diezmos, ni otros, como que solo le ha pertenecido la Jurisdiccion por Concordia del año de 1412. pues la Jurisdiccion de San Miguèl la tiene el Monasterio *à limine foundationis*: y se puede hacer demonstracion de esto por Escrituras authenticas, y por Sentencia Rotal, como tambien de que llevaba los Diezmos de la Iglesia de San Miguèl, y que la Parroquia, y Parroquianos eran, y son suyos, y consta de la Sentencia del Concilio de Lerida, que està en los Autos. Si los Reyes pueden, ò no donar Clerigos, no es del assumpto historico; solo debo decir, que quien dona Iglesias, tambien puede donar Clerigos; esto es, sujetarlos à este

este Individuo Juez, en virtud de Breves, ò Bulas Apostolicas, que para dichos fines obtenian en lo antiguo dichos Señores Reyes.

Numer. 54.

116 En este numero dice el Autor de falso al citado Privilegio del Emperador Don Alonso, porque en él se intitula Ciudad Naxera, siendo así que este Titulo solo le riene desde el año de 1438. pero quan futil sea este fundamento, es notorio, y le consta evidentemente al Autor del Memorial de los tres Privilegios, que por parte del Monasterio se compulsaron, y están en los Autos al fol. 211. en que se vé, que en los de 929. de 1050. y el de 1081. es Naxera intitulada expressamente Ciudad. Y lo mismo ha visto el Autor en el Privilegio de los Fueros de esta Ciudad, que se conserva en su Archivo, y que se pidió por el Monasterio, como consta de los Autos, solo para el fin de que constasse de él, como consta, que diversas veces la llama Ciudad el Rey Don Alonso el Sexto, en el año de 1114. y por haverse resistido la Ciudad à exhibirlo, se compulsaron los referidos.

117 Además de que constando, que Naxera fue Corte, y Cabeza del Reyno de Navarra, y de Obispado, se echa de ver, que de justicia se le debia el titulo de Ciudad, siendo, como es, disposicion de los Sagrados Canones, que la residencia de los Obispos sea siempre en Ciudades.

118 Concluye el Autor sus falsedades con decir, que es Instrumento referente, y que siendo el relato falso, lo ha de ser el referente. A que respondo: Que siendo el relato fiel, autentico, y legal, lo ha de ser tambien el referente. Encargo al Autor, no sea tan prodigo de su fama, reprimiendo la audacia, arrojo, y facilidad, con que dà por falsos los Privilegios Reales, y con que denigra los Archivos, y Comunidades tan Venerables, imputandoles tan torpes delitos, como lo son subplantar, y fingir Reales Privilegios.

119 Parece que previno la libertad del Autor Phelipe Labeo sobre el Genotafio de Joana Papisa, al fol. 882. donde de pinta al vivo con estas palabras: *Hominis porrò furiosi est testem (nunc testes) omni exceptione maiorem, de quo nec levis unquam apud bonos, malospè enata sit suspitio, eam tantum ob rem,*
quod

quod causa tuę adversetur, omni testimoniū iure, atque authorita-
tis pondere privare velle. Quidni enim eadem fidelia denigres, quos-
cumque Scriptores Sacros, Propbanosque, Historicos, Concilia, Char-
tas, Diplomata, ac cætera veneranda vetustatis monumenta? Sed
quid facias? Sic affecti sunt plerique omnes matheologi: ut quid-
quid in bucam, calamumvè evenerit, dicant, scribantque, in hoc unum
intenti. *UT DESIDERIJS SUIS SERVIANT, PLEBE-
CULÆ, ATQUE IMPERITIS PLACEANT: FAMÆ
INTERIM SUÆ LIBERALITER PRODIGI,* atque eru-
dite posteritatis securi. Hasta aqui Labeo, quien descubrió cla-
rissimamente què fin llevan los que echan semejantes papeló-
nes al publico, y es su autoridad descripción puntual de los
intentos del Autor del Memorial, y que semejantes sugetos
trastornan à las Potencias los officios, pues dicen, y escriben,
y tienen solo por cierto lo que les pide su gusto, ò su deseo.

120 Haviendo yà satisfecho à las dificultades de los nu-
meros del Memorial, iba à firmar esta respuesta; pero porque
tengo entendido, que funda la parte del Cabildo en otras va-
gatelas su cabilacion, quiero dexar al Lector sin escrupulo, y
satisfacer à todo. El primer reparo está, en que en el dicho
Testamento, una vez es llamada esta Ciudad *Nayra*, y otras
Najara, de que se infiere, que dicho Privilegio es falso.

121 Esta objecion la desprecia rà por frivola qualquiera
que haya leído los estilos barbaros antiguos, especialmente
en los nombres de los Pueblos; no busquemos exemplares
fuera de nuestra Rioja: A Viguera hallamos con los nombres
de *BeKera*, *Vicaria*, y otros. A Santo Domingo de la Calza-
da, en la Vida de este Santo Confessor, escrita por el Doctor
Texada, lib. 2. ep. 20. fol. 180. en un Privilegio de D. Alon-
so el Septimo se llama esta Ciudad *Calcata*, y al fol. 199. *Cal-
zata*, y en otros *Calzada*.

122 De esta misma suerte à nuestra Ciudad la llamaron
con varios nombres; es à saber, *Naxera*, *Najara*, *Nazara*, *Nayra*,
Nayla, y *Najela*, como todo consta de Privilegios Reales, y
instrumentos antiquissimos. El nombre de *Naxara* era el mas
frequente, y así la nombran las mas Escrituras, y Privile-
gios. Con el nombre de *Nayra* se halla en la Confirmacion
del Rey Don Sancho, y Don Ramiro, en presencia del Arzo-
bispo de Narbona, & *Nayrensis Gomefani Episcopi*. En la Es-
cri-

85
critura de entrega del Monasterio de San Prudencio, hecha al Abad Dulquito de Albelda el año de 950. firma: *Tudemirus Episcopus Nagelensis*. En la Carta de Arras, que dió Don Garcia el Sexto à su muger la Reyna Doña Estefanía, y que copia el Illustrissimo Sandoval, firma el Obispo de Najera assi: *Santius Nailensis Episcopus*. El Rey Don Alonso el Octavo, en la Confirmacion de la union de este Monasterio al de Cluni, por los años de 1177. llama à esta Ciudad *Nazara*, y en la data la llama *Nayara*, y en la Confirmacion, que de este Privilegio hizo el año siguiente el Papa Alexandro III. en su Bula, la llama *Nazara*, como se puede vér en la Bibliotheca Cluniacense fol. 1437. donde tambien se hallan otros Privilegios anteriores, y posteriores, en que es llamada esta Ciudad *Nazara*. En la Dotacion, que el Rey Don Garcia hizo à la Reyna Doña Estefanía de la Villa de Santa Coloma, se halla la firma siguiente: *Santius nutu Dei Naylensis Episcopus*; y el Arzobispo de Toledo, Don Rodrigo, en el lib. 4. cap. 13. la llama *Anagaro*: igualmente es extraño, y ridiculo el segundo reparo sobre la clausula *Subtus, &c.* porque dice el Autor no se puede verificar de la Parroquia de San Miguèl, porque esta no està situada debaxo del Monasterio, y porque estaba existente antes que el Monasterio se fundasse, supuesto que en su primera fundacion se le donò. Campo dilatadissimo me ofrecian estos dos puntos, para dilatarme; pero atendiendo à la brevedad, me ceñiré lo posible: y supuesto que el Autor ha visto al tom. 6. del Maestro Yepes, pues le cita, havrà advertido, que antes que se fundasse este Monasterio, hubo otro sobre las Peñas, con la misma advocacion de Santa Maria; conque respecto de este, se acomoda, y apropria el *Subtus* à la Iglesia de San Miguèl, que està debaxo de la Peña, como es notorio.

123 A las autoridades del Maestro Yepes, y de Fr. Geronimo Romàn pudiera añadir otras muchas, y la tradicion inconcusa de esta Ciudad, y Monasterio; pero por aora me contento con la de Gil Gonzalez Davila, en el tom. 2. de el Theatro de Calahorra, fol. 349. donde despues de referir, que el Rey Don Sancho el Mayor assentó su Corte en Naxera, dice: *Quiso que fuesse Cabeza de Obispado, tomando el distrito, que antiguamente pertenecia à Calahorra; su Iglesia estaba dedi-*
cada

cada à Santa Maria, no la que oy es Convento Real, SINO LA PRIMITIVA, QUE OCUPABA DIFERENTE SITIO, Y ERA CONVENTO DE RELIGIOSOS BENITOS. Lo mismo casi dice Garibay, lib. 22. cap. 27. con que se convence, que cabe muy bien huviesse Iglesia de San Miguel *Subtus Sanctam Mariam*.

124 Y que huviesse havido Monasterio Cathedral en Naxera en tiempo de Don Sancho el Mayor, y antes, se prueba con evidencia, pues se vé, que desde los años de 990. havia Obispos propios de Naxera, pues se halla el año de 950. la firma referida, que dice: *Tudemirus Episcopus Nagelensis*, y despues un Don Benito, y otros, que constan de las Historias, y Privilegios Reales, que confirmaban; y que huviesse havido Monasterio en dicho tiempo, lo puede ver el Autor del Memorial en el Privilegio de los Fueros, que Don Sancho el Mayor diò á esta Ciudad, cuya copia autentica tengo en mi poder, en que se dice: *Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de Infantione, aut de Monasterio, non debent proinde homicidium.* Y otro Fuero dice: *Si homo occiderit hominem, & in SANCTAM MARIAM SE MISERIT, proinde non debet plebs de Naxera.*

125 Todo lo dicho se confirma por el Privilegio del Rey Don Alonso el Sexto, en que une este Monasterio al de Cluni; y hablando con San Hugo Abad, y con sus Monges, dice: *Concedo, atque offero vobis unum Monasterium meum proprium, quod abstraxi ex parte meum regalengum, & SUCCESSI DE AVORUM MEORUM, ET IPSUM MONASTERIUM EST VOCITATUM SANCTA MARIA DE NAIARA.* Estas palabras no se pueden entender de la fundacion del Rey Don Garcia, pues no fue este su Abuelo, sino su Tio carnal; ni tampoco de su Abuelo Don Sancho el Mayor, porque no dixera en plural, *de Avorum meorum*, sino *de Avó meo*, y asi convence, que hubo Monasterio de Santa Maria, antes que el Rey Don Garcia trasladasse, y erigiesse el que oy existe; y esto baste para evidenciar, con quanta propiedad se dice en el citado Privilegio: *Subtus Sanctam Mariam.*

126 Del mismo Privilegio consta, que se donan à este Real Monasterio dos Iglesias de San Miguel, y la primera que se dona, cum suo barrio, es la que oy existe, y la que es el su-

geto de nuestra contienda. Doy las palabras originales, que dicen así: *In Nayra hereditatem Sancti Thomæ, cum omni integritate domus, & hereditatem Domini Lupi similiter, seu hereditatem Domini Gamiræ ibidem; & in Sotomalo, vel ubicumque fuerit inventa, atque ECCLESIAM SANCTI MICHAELIS CUM SUA HÆREDITATE, vel cum suo barrio integrè, & Sanctum Pelagium, eum qui in rupe super ipsam Sanctam Mariam situs est, cum omni sua hereditate, ET SUBTUS SANCTAM MARIAM, SANCTUM MICHAELEM.* Supuesta esta verdad, soy de sentir, que la Parroquia que oy existe, y sobre que es el Pleyto, es la primera; esto es, la que se donò, *cum sua hereditate, & cum suo barrio integrè*; y segun esta solucion, no viene al caso el reparo fundado en la particula *Subtus*, y que el San Miguel *Subtus Sanctam Mariam* era Iglesia distinta, y con la injuria de los tiempos se arruinò, como consta se arruinaron, y acabaron otras Iglesias, que havia en Naxera en lo antiguo, como era la de Santa Agueda, San Sebastian, San Pedro, y otras.

127 La solucion, ò soluciones, que hemos dado al reparo del *Subtus*, son segurissimas, y subsistentes; pero aun, respecto de la Santa Maria, que es el Real Monasterio, que oy existe, se verifica extrictissimamente la palabra *Subtus*, sin que prueben, ni levemente, lo contrario las cabilaciones del Autor: Lo primero, porque es cierto, que hacia algunos años se havia dado principio à la Obra del Monasterio, y en el tiempo de la donacion se hizo, como vimos, en el dia de la Consagracion de la Iglesia Cathedral: conque yà havia Santa Maria, à quien se pudiesse donar la Iglesia de San Miguel: Lo segundo, porque la particula *Subtus*, como sabe el Grammatico, significa situacion inferior de un cuerpo, respecto de otro; lo que se vé oy, respecto de las Iglesias de Santa Maria la Real, y San Miguel.

128 Otras muchas efficacissimas razones, y solidissimas autoridades omito, por no molestar al Lector, y porque no ha sido mi intento persuadir la legalidad del Testamento del Señor Rey Don Garcia, cuya antigüedad, y legalidad no necesita de comprobaciones estrañas, quando él mismo, segun todas sus partes, trae consigo la mayor comprobacion, de ser legal, fiel, y legitimo, sino solo librarlo de las imposturas, y cabilaciones del Autor. De-

129 Demostrada yà la legitimidad de dicho Privilegio, y libre de las nulidades, y vicios, que le atribuìa el Autor del Memorial, queda tambien demostrada la facilidad, ó valor con que los Capellanes, prodigos de su fama en el Memorial impresso, que dieron à su Magestad en 22. de Junio del año proximo passado, se atreven, no solo à assegurar à su Magestad se declararon por falsos por la Real Chancilleria de Valladolid, en el Pleyto con la Villa de Santa Coloma, los 33. Privilegios contenidos en el referido Quaderno; sino tambien à pedir à su Magestad los declare por tales, (como dicen se declararon por dicho Tribunal) para que en adelante no pueda el Monasterio hacer el tyrano uso, que hasta aqui. Constando lo contrario de Autos, y de la misma Executoria de Santa Coloma, que presentaron en comprobacion de una tan atroz calumnia. Y con que color de modestia christiana omitieron en dicha Executoria la Sentencia de Vista de dicho Tribunal, sino porque por ella consta lo contrario de lo que fingen, y suponen? Y para que no les sufrague su mala fee, se pone aqui al piè de la letra, que es la siguiente.

SENTENCIA DE VISTA.

130 EN el Pleyto, que es entre el Abad, Monges, y Convento del Monasterio de Santa Maria la Real de la Ciudad de Naxera, de la Orden de San Benito, y Pedro de Vallejo su Procurador, de la una parte; y el Concejo, y Vecinos del Lugar de Santa Coloma, y Adrian Ortiz de Molinillo su Procurador; y el Doctor Don Garcia de Medrano, Fiscal del Rey nuestro Señor en esta su Corte, y Chancilleria, que à este Pleyto siguiò, por lo que toca al Patrimonio Real, de la otra parte: Fallamos atento los Autos, y meritos del Proccesso de este dicho Pleyto, que debemos de absolver, y absolvemos, y damos por libres à el dicho Concejo, y Vecinos de dicho Lugar de Santa Coloma, del pedimento, y demanda contra ellos hecho en esta Real Audiencia, por parte de el dicho Abad, Monges, y Convento de dicho Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera, en diez y seis de Julio del año passado de mil seiscientos quarenta y uno, cerca de que el dicho Convento fuesse declarado por Señor Solariego del dicho Lugar de Santa Coloma, y el dicho Concejo, y Vecinos por sus Vassallos Solariegos, con im-

posi-

posicion de perpetuo silencio , en forma : Y declaramos tener derecho el dicho Abad , Monges , y Convento , de poner en el dicho Lugar de Santa Coloma , un Merino , que use , y exerza en èl la Jurisdiccion pedanea , que ansimismo declaramos tocar , y pertenecer al dicho Convento : Y ansimismo declaramos poder el dicho Abad , Monges , y Convento pastar con sus Ganados en los Terminos de dicho Lugar de Santa Coloma , y hacer todos los demás aprovechamientos , que los demás de dicho Lugar , como un vecino de èl : Y en quanto à la Nevera , que el dicho Convento hace , y pretende se declare poder hacer , mandamos , que el dicho Convento no la haga en el sitio que la tiene , y la edifique en sitio diferente , que no haga daño , ni perjuicio à la Iglesia de dicho Lugar , y sea proprio del dicho Convento ; y estando hecha la dicha Nevera , no use de ella , y no hacemos condenacion de costas ; y por esta nuestra Sentencia difinitiva ansi lo pronunciamos , y mandamos. El Doctor Don Gaspar de Saabedra. El Licenciado Don Pedro de Velasco. El Licenciado Don Juan de Herce y Otalora. El Doctor Don Bernardo de Cervera. En remision el Licenciado Don Rodrigo Geronimo Pacheco. El Licenciado Don Diego de Loaysa. Bernardo de Quiròs. El Licenciado Don Pedro Nuñez de Guzmàn. Se hace en esta Sentencia alguna memoria , ò mencion de los Privilegios ? Consta que no , y menos en la de Revista , que fue confirmatoria de esta.

131 Y con què sinceridad se atreven à afirmar , que en dicho pleyto de Santa Coloma presentò el Monasterio el Privilegio original de Dotacion de dicho Señor Rey D. Garcia , fundando en èl su derecho , el que tambien dicen se declaró por falso , con los demás Privilegios , siendo assi que dicho Privilegio original no se presentò en dicho litigio , como queda demostrado en los numeros 10. y 11. y consta de la referida Executoria , y Quaderno de los 33. Privilegios , que està en la Secretaria del Real Patronato?

132 Y con què conciencia , fundados en estos falsos principios , que les consta evidentemente son falsos , tienen valor para afirmar à su Magestad , en Memoriales impressos , que el Monasterio ha falsificado , no solo el Privilegio de su Fundacion por el Rey Don Garcia , sino tambien los mas respetables monumentos de la Antiguedad , contra la buena fee que debe guardarse à Dios , y al publico , mudando las datas , contrabecho caractères , y dispuesto , à medida de sus ambiciosos deseos , los instru-

men-

mentos, que por el decurso de tantos años han ocupado los Tribunales de España, y Roma? Se pudieran publicar en buena conciencia tan atroces, y enormes delitos, sin pruebas las mas reales, ciertas, y seguras, calificadas por Sentencias; de los Ladrones mas foragidos del Mundo? Pues cómo no solo se propalan contra una Comunidad Religiosa, sino que se publican en Memoriales impressos, dados à su Magestad, y Supremo Consejo de la Camara, publicandolos, y divulgandolos por toda la Corte, y Comarca de la Rioja?

133 Además de esto, es preciso respondan los Capellanes à los cargos siguientes: No es cierto, que en el año de 1586. en el Pleyto de la Capellanía Mayor con el Doctor Cabredo, en virtud de Letras Compulsoriales de la Sacra Rota, con su citacion, y asistencia se compulsó el dicho Privilegio de Fundacion, y otros diversos Instrumentos, por el Guardian de San Francisco de Naxera, Juez Compulsorial, y por haverlos redarguido de falsos se hizo informacion por dicho Juez de la legalidad del Archivo del Monasterio, y de dichos Instrumentos, y en Juicio contradictorio, por su Sentencia declarò su legalidad, y en especial la de dicho Privilegio del Rey Don Garcia? Y que haviendose remitido à Roma dicha Compulsa, y Autos, bolvieron alli à impugnar su legalidad; y por dos Decisiones de 13. de Enero de 1589. y primero de Julio de 1591. se declarò por autentico, y legal dicho Archivo, y Compulsas? No lo pueden negar; porque además de constar asì de los Executoriales, *coram Emerix*, que están en Autos, citan dichos Capellanes dichas Decisiones en el Alegato Latino, presentado por ellos en la Pieza 2. de Parroquialidad, fol. 70.

134 No es cierto, que el tanto autentico, que dicho año sacó dicho Padre Guardian del original, contiene lo mismo, al piè de la letra, y tiene las mismas datas que el original, que oy tiene el Monasterio? Consta del cotejo, que se hizo de uno, y otro en el Pleyto de San Miguel.

135 No es cierto, que en dicho año de 1586. haviendo negado dichos Capellanes ser del Real Patronato, en el Pleyto que sobre esto litigaron con el Fiscal de su Magestad el Licenciado Ruy Perez de Rivera, por este se presentò un tanto del referido Privilegio, que contiene lo mismo que el original,

Q

nal , que oy exhibe el Monasterio , y que en su virtud se declaró ser dicho Real Monasterio del Real Patronato , y por Sentencias de Vista , y Revista se mandò , que dichos Capellanes bolviessen á residir en la Capilla del Monasterio ? Consta de la Executoria de la Camara , que está en la Pieza 3. de Parroquialidad , fol. 100.

136 No es cierto , que en dicho año se sacò un tanto de dicho Privilegio por Thomàs Gracian Dantisco , Notario Latino Apostolico , autorizado por Gabriél de Sayas , Secretario del Señor Phelipe Segundo , que se halla con su Real Sello : Y que dicho tanto concuerda en todo con el original , que oy tiene el Monasterio , y tiene las mismas fechas , y datas ? Consta del cotejo , que de uno , y otro hizo Don Miguel Herreros Ezpeleta , de orden , y comision del Nuncio de su Santidad , el año passado de 1734.

137 No es cierto , que en la Demanda que pusieron en la Camara al Monasterio el año de 1647. sobre que este les diese la mitad de la Hacienda , que los Señores Reyes Don Garcia , Doña Estefanía , y Don Alonso dieron à dicho Monasterio , pidieron se compulsasse dicho Privilegio del Rey Don Garcia , con citacion del Monasterio , de los Libros del Real Patronato , el que se sacò por Juan de Aguirre , Secretario de su Magestad , y Oficial principal de la Secretaria del Real Patronato ? Y que en dicho Pleyto se valieron , para probar su intencion , de los mismos Privilegios , è Instrumentos , que oy redarguyen de falsos , y están en los Autos de la Camara , consta así todo de la Pieza 2. de Parroquialidad , presentada por dichos Capellanes , fol 25.

138 No es cierto , que aunque en dicho Pleyto redarguyeron civilmente de falsos los Privilegios , è Instrumentos , que presentò el Monasterio , se apartaron de dicha redargucion , y los dieron por fieles , y legales ? Consta de dicha Piez. 2.

139 No es cierto , que el Privilegio original , que oy tiene , y exhibe el Monasterio , se presentò en la Real Chancillería de Valladolid en los años de 1543. 1551. y 1557. para los Pleytos , que en dichos años litigò con las Villas de Pedroso , Somalo , y Ciudad de Naxera ? Consta de las fees , que están al reverso de dicho Privilegio original , que sacò en su tanto Thomàs Gracian Dantisco.

140 Y no es cierto, que el Testamento original, que oy tiene el Monasterio, es el mismo, palabra por palabra, que los tantos compulsados el año de 1586. por el Guardian de San Francisco, y Thomàs Gracian Dantisco, y Fiscal Ruy Perez de Rivera, y con el que, à petición de dichos Capellanes, se compulsò el año de 1647. de los Libros del Real Patronato, y con los que estamparon en sus Historias Garibay, Morales, Zurita, D. Juan Briz la Ripa, Moret, Yepes, Sandoval, el Cardenal de Aguirre, y otros Autores, excepto que en algunos tantos estàn erradas las datas de las Confirmaciones de la Reyna Doña Estefanía, y de sus hijos, por ignorar, que la X con el rasguillo valiesse 40. aunque en los tantos authenticos, que el año de 1586. sacaron Thomàs Gracian Dantisco, y el Guardian de San Francisco, y el que se conserva en el Archivo de Calahorra, y el que sacò Moret, que dice sacò del original, tienen las mismas fechas, y datas que este? Pues si todo lo dicho es así, y les consta, cómo tienen valor para decir, que el Monasterio ha supuesto, y fabricado dicho Privilegio despues del año de 1642?

141 Estas ficciones, calumnias, y suposiciones falsas, para desacreditar una tan grave Comunidad, con qué conciencia se puede hacer, y con qué Theologia justificar? No es pecado grave, ficcion grave en materia grave, y mas injuriando à un tiempo à una Comunidad Religiosa, atribuyendole delitos los mas feos, y atroces de el mundo? En los Decreta-

les se lee, por sentencia de San Agustin, (1)
In cap. 1. de Crimine falsi. que con una atestacion falsa, y nociva, se ofende à Dios, y al Juez, y se daña al inocente. Y la ley del Rey Don Alonso el Sabio, (2)
Leg. ultim. in fin. tit. 17. partit. 3. que se hacia deslealtad, y tuerco à Dios, y al Rey.

142 Además de lo dicho, qué causa, ò motivo podia tener el Monasterio para subplantar, y fingir una pieza falsa, y cometer un delito tan atroz, y feo? ninguna se podrá cabilar, ni fingir. Pues aunque no tuviera el Monasterio dicho Privilegio original, ò se huviera cancelado, quemado, perdido, ò hecho ilegible con el tracto de siete siglos, no le hacia à el caso para efecto alguno. No para la conservacion de los bienes, y honores en el contenidos, y que ha gozado, y goza el

Mo-

Monasterio , desde su concession , y fundacion , pues para esto le sobra la possession immemorial en que se halla , porque sabe , que esta excluye qualquier contraria presumpcion , es el titulo mas seguro , y eficaz : presupone las solemnidades , y requisitos necessarios para su validacion , prueba el Privilegio , tiene fuerza de pacto , de Concordia , y contrato correspondiente , y es otro derecho natural. Ademàs , de que esta possession la tiene calificada el Monasterio con repetidas Executorias de todos los Tribunales Reales , y Pontificios , en las que se halla autentico dicho Privilegio.

143 Y quando el Monasterio no tuviesse dicho Privilegio original , y lo necesitasse para algun efecto , le sobraban las Copias autenticas , que tiene de el , en especial la sacada por Thomàs Gracian Dantisco el año de 1586. authorizada por Gabrièl de Sayas , Secretario que fue del Señor Phelipe Segundo , que se halla con su Real Sello , la que debe hacer fe en Juicio , y fuera de el , segun la *ley 14. tit. 18. partit. 3.* Y el que se sacò dicho año por el Lic. Ruy Perez de Rivera , Fiscal de su Magestad , y se halla en la Executoria , que litigò contra dichos Capellanes. Y el que dicho año se sacò por el Guardian de San Francisco , en virtud de Comission de la Sacra Rota. Y el que el año de 1647. se sacò por dichos Capellanes de los Libros del Real Patronato , que se halla presentado por ellos en la Piez. 2. de Parroquialidad , que no pueden impugnar.

144 Puede ser , que la cabilacion , ó malicia adelante , y diga , que aunque el Monasterio no necesitasse de dicho Privilegio para los bienes , y efectos , que ha gozado , y posseído desde su dotacion , y fundacion , y de los que tiene executoriados , lo podia necessitar para repetir los que no posee , y están contenidos , y especificados en el , y por consiguiente lo pudo suponer , y fingir para este efecto.

145 Para satisfacer à esta cabilacion , y reparo concluyentemente , pregunto à los Capellanes : No es cierto , que el Rey Don Alonso el Sexto en el año de 1079. el Emperador Don Alonso el Septimo en los años 1135. 1137. y 1147. y Don Alonso el Oçtavo en el de 1177. no solo confirmaron , sino que de nuevo cedieron , dieron , y donaron à dicho Monasterio , *perpetuo iure possidendi , seu dominandi* , no solo lo que di-

dichos Señores Reyes le donaron de nuevo, o sino todo lo que sus Antecessores le havian dado, y donado, especificando, e individuando en dichos sus Privilegios todas las Donaciones hechas por el Rey Don Garcia, y sus Successores, y en especial en el de dicho Rey Don Alonso el Octavo, en el que se especifican casi todas?

146 No están dichos Privilegios con las firmas, y signos de los dichos Señores Reyes, y demás requisitos, que califican su legalidad, y el de Don Alonso el VIII. con el Sello Real? No están confirmados en forma especifica por todos sus Successores, hasta el Señor Phelipe Segundo inclusivè, e inserto à la letra en dichas Confirmaciones el de dicho Rey Don Alonso el VIII. No se hallan estas con los Reales Sellos, y firmas de sus Ministros, y Chancilleres? No dicen dichos Señores Reyes en sus Privilegios, y Confirmaciones, que vieron una Carta de Privilegio, v. gr. de sus Padres, o Abuelos, con su Sello de cera, o plomo pendiente, fecha en esta guisa, y insertando dichos Privilegios à la letra? Nada de esto pueden ignorar los Capellanes, pues tienen presentados dichos Privilegios, y Confirmaciones en la Pieza 2. de Parroquialidad, que pende en la Camara, à los fol. 75. y 77. y desde el fol. 107. hasta el 124.

147 No conocieran mejor los dichos Señores Reyes los Sellos, signos, y firmas de sus Padres, y Abuelos, e immediatos Antecessores, el estilo, y formulas de sus tiempos, y lo mismo sus Ministros, y Chancilleres, que los nuevos Capellanes de la Cruz, despues de 500. o 600. años? No ay duda. No contienen estos Privilegios, y Confirmaciones, no solo las Donaciones hechas por el Rey D. Garcia, sino las demás hechas por sus Successores? Así consta de dichos Privilegios, y Confirmaciones. No están estos Privilegios, y Confirmaciones con los Reales Sellos, signos, y firmas de los Reyes, sus Chancelarios, y Ministros, y con los demás requisitos, que califican con evidencia su legitimidad? Consta de los presentados por dichos Capellanes en dicha Pieza 2. de Parroquialidad.

148 No son estos titulos suficientes, y legitimos, no solo para calificar la posesion, que el Monasterio tiene de los bienes donados por dichos Señores Reyes, sino aún para repetir los indebidamente enagenados? No ay duda. Pues si el Monasterio ha tenido, y tiene tan legitimos, y calificados Privilegios Reales, y

Confirmaciones, por los que no solo se le confirman, sino es que se le donan de nuevo las mismas Donaciones hechas por el Rey D. Garcia, y contenidas en su Privilegio de dotacion, y fundacion mas há de 500. años; qué necesidad tenia de subplantar, y fingir un Privilegio, que no le podia servir de nada despues del año de 1642?

149 Y buelvo à preguntar: Pudieron el Emperador Don Alonso en los años de 1135. 1147. 1151. y de su hijo D. Sancho en el de 1156. y D. Alonso el VIII. en el de 1177. y todos sus Successores, hasta el Señor Phelipe II. donar de nuevo al Monasterio, y confirmar las mismas Donaciones *in specie*, hechas por dicho Rey D. Garcia, y que se contienen en el mismo Privilegio original, que oy exhibe, y tiene el Monasterio, no solo especificandolas en sus Privilegios, sino declarando en ellos, que son las mismas, que le donó el Rey Don Garcia, y sin tener presente dicho Privilegio? Parece que no. Pues si esto es así, y consta de dichos Privilegios, y Confirmaciones, cómo pudo el Monasterio suponer, y fingir un Privilegio, que hacia 500. años estaba confirmado *in specie* por tantos Señores Reyes? Ni à qué fin, teniendo el Monasterio tan legitimos, y robustos títulos para la pertenencia de los bienes donados, havia de fingir, y suponer una Pieza falsa, que no le podia servir para efecto alguno, sino para su ruina?

150 Y por qué originable sacaron los tantos de dicho Privilegio, que conserva la Santa Iglesia de Calahorra en su Archivo, muchos siglos há, el que está en la Secretaría del Real Patronato, de donde lo compulsaron dichos Capellanes el año de 1647. Los que se compulsaron, y sacaron en el año de 1586. por el Guardian de S. Francisco de Naxera, el Fiscal de su Magestad Ruy Perez de Rivera, y Thomàs Gracian Dantisco, que contienen lo mismo, sílaba por sílaba, que el original, que oy tiene, y exhibe el Monasterio, y por donde lo sacaron Garibay, Yepes, Sandoval, y otros Autores clásicos, que estamparon sus Historias antes del año de 1642?

151 Y por tan fatuos, y simples tienen à los Monges, que havian de exponer à la contingencia los bienes, y honores, que poseen con tan legitimos títulos, como quedan referidos, por fingir una Pieza falsa, que de nada les podia servir, sino de su ruina, è ignominia? No repugna esto à la razon?

No

152 No tiene esto otra respuesta, que el decir, que no solo es falso el Privilegio de Dotacion del Rey D. Garcia, sino tambien todos los demàs, que ha citado, y tiene el Monasterio, y todas sus Confirmaciones. Esta respuesta, si es que se da, no merece mas satisfaccion, que el *mentiris impudentissimè*, por constar lo contrario de sola la inspeccion de dichos Privilegios, y sus Confirmaciones. Además, que como dice Morales, citado en el num. 16. fuera poner dolo en la fee Real, y de sus Ministros, y se derribaria el fundamento de toda la Autoridad Real, por la parte mas principal, que estriva en la fidelidad de una Escritura tan grave, como es un Privilegio, y que si se diera lugar à esto, seria abrir una mala puerta, para menear, y dár baybenes à la firmeza de las Escrituras Reales, en que consiste el assiento, y buen sosiego del Reyno.

153 Además de esto, tan facil les parece à los Capellanes, que es fingir, y subplantar, no uno, sino es veinte, ò mas Privilegios Reales, confirmados por veinte y un Reyes sucesivos, de Padres à Hijos, por 500. años continuados, desde el año de 1052. hasta el de 1564. que todos se dàn la mano, y en los que se especifican los Terminos antiguos de los Lugares, y tienen tantas proligidades, y circunstancias, impossibles, no solo physicamente sino aùn moralmente, de subplantarlas, como de ellos mismos consta; y que se les pudiesse inducir el mismo pergamiño, forma, caractères, estilo, correspondencia de los tiempos, Reyes, Confirmadores, Sellos Reales, y Chancilleres; y que representassen la antigüedad de mas de 700. años, sin que en alguna circunstancia se conociesse la mano falsa? Esta arte la ignoran del todo los Monges.

154 Despues de esto, pregunto: Cabe en juicio prudente, que el Monasterio supusiesse, y fingiesse Privilegios Reales, que total, y evidentemente le fuesen perjudiciales à sus regalías, rentas, y libertad? Parece que no. Luego no ay motivo, ni sospecha, la mas leve, de que el Monasterio fingiesse el Privilegio del Rey D. Alonso el VI. Sobrino carnal del Rey D. Garcia, por el que en el año de 1079. que son 27. años solos despues de su fundacion, uniò, y sujetò dicho Monasterio al de Cluni en Borgoña, haciendolo de libre, sujeto, dividiendo con èl sus Rentas, y obligandolo à remitir à Cluni, para professar, los Novicios, con increíbles gastos, y trabajos? Pues no havia de cometer un delito tan atróz,

Y

48
y feo para su ruina; ni se huviera sujerado, ni unido à Cluni, ni lo huviera estado, como lo estuvo por mas de 500. años, hasta que en el de 1594. se defuniò por la Santidad de Innocencio VIII. si dicho Privilegio huviesse sido falso, y supuesto.

1555 Y las mismas razones concurren para las Confirmaciones de dicho Privilegio de union, hechas por su hija Doña Urraca, Don Alonso el Septimo Don Sancho su hijo, y Don Alonso el Octavo, porque no havia de fingir el Monasterio Privilegios, que le eran tan gravosos, y perjudiciales. Y repregunto: No estàn en estos Privilegios especificadas todas las Donaciones hechas por el Rey Don Garcia, y donadas de nuevo, y confirmadas por todos sus Successores, hasta el Señor Phelipe Segundo?

156 Insertò en ellas el Privilegio de Don Alonso el Octavo, en que las especifica. Luego si dichos Privilegios no son, ni pudieron ser supuestos, por las razones dichas, no lo pueden ser sus Confirmaciones.

157 Y por tan ciegos, fatuos, simples, injustos, temerarios, y precipitados tienen los Capellanes, no solo à los Señores Reyes, sus Ministros, y Chancilleres, que confirmaron una Pieza falsa, sino tambien à los Supremos Senados de la Camara, Sacra Rota, Real Chancillería de Valladolid, y otros, que en Juicio contradictorio pronunciaron sus Sentencias en virtud de ellos, sin conocer la mano falsa?

158 Y tan fatuos, y ciegos à Morales, Garibay, Yepes, Cardenal de Aguirre, y otros clásicos Autores, practicos en los Instrumentos, y Privilegios antiguos, que registraron los Archivos Benedictinos, que havian de poner en sus Historias Privilegios falsos por verdaderos?

159 Y tan linceos los modernos Capellanes, que han descubierto en dichos Privilegios las manchas, que en 700. años no han podido descubrir, ni los Reyes, ni sus Ministros, ni los Supremos Tribunales, ni aquellos grandes hombres Capellanes, que fueron de la Cruz, y que citan en su Memorial Apologetico al num. 113. en la letra Z de la margen, que todos, ò casi todos concurren, assi à la defensa de los diversos Pleytos, que se han seguido, assi en esta Corre, como en la de Roma, como à las Compulsas, que para ello se hicieron?

160 Serán mas linceos los modernos Capellanes, que el Señor

ñor

ñor Phelipe Segundo , su Supremo Consejo , y Ministros, que confirmaron la Confirmacion de dichos Privilegios , hecha por sus Abuelos Don Fernando , y Doña Isabèl , y estos la del Rey Don Enrique Quarto su hermano , y este la de su Padre Don Juan el Segundo , y este la de su Padre Enrique Tercero , y así successivamente , casi todos los Reyes , hasta el Rey Don Garcia , su Fundador ? No conocerían estos los Sellos , signos , y firmas de sus Padres , mejor que no los modernos Capellanes ? Dexarían de conocer la mano falsa , si la huviesse ? Estas razones convencen el entendimiento.

161 Otras muchas , y eficacissimas , y solidissimas authoridades omito , por no molestar al Lector ; y porque no ha sido mi intento persuadir la legalidad del Testamento del Señor Rey Don Garcia , cuya antigüedad , y legalidad no necesita de comprobaciones estrañas , quando èl mismo , segun todas sus partes , trae consigo la mayor comprobacion , y calificacion de ser legal , fiel , y legitimo ; y siendo , en sentir de San Ambrosio , ociosa otra calificacion de alguna cosa , quando todos los entendidos conspiran en su alabanza : *Prolixia laudatio est , quæ non quæritur , sed tenetur :: Quot homines , tot præcones.* Concluyo.

M. Fr. Gregorio Lozano.

32
por Felipe Segundo, su supremo Consejo, y Ministros,
que confirmaron la Confirmacion de dichos Privilegios, he-
cha por sus Abuelos Don Fernando, y Doña Isabel, y estos
la del Rey Don Enrique Quarto su hermano, y esta de su
Padre Don Juan el Segundo, y esta de su Padre Enrique
Tercero, y asi sucesivamente, con todos los Reyes, hasta
el Rey Don Garcia, su Fundador. No conocen estos los
Sellos, firmas, y firmas de sus Padres, mejor que no los
modernos Castellanos; Dexarian de conocer la mano falsa,
si la huviese. Estas razones convencen el entendimiento.
Adi. Otras muchas, y eficacissimas, y solidissimas au-
thoridades omito, por no molestar al lector; y porque no
ha sido mi intento perturbar la legalidad del Testamento del
Señor Rey Don Garcia, cuya antiguedad, y legalidad no ne-
cesita de comprobaciones estranas, quando el mismo, se-
gun todas sus partes, se conliga la mayor comprobacion,
y calificacion de ser legal, fiel, y legitimo; y siendo, en con-
tin de San Ambrosio, ojala otra calificacion de alguna sola,
quando todos los entendidos conpisan en su alabanza: Pro-
lixo laudat est, que non queritur. Sed tenetur: Quot dominus
tot precor. Concluyo.

M. Fr. Gregorio Lopez

LOS CURAS